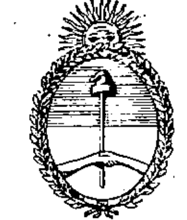
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 1 DE NOVIEMBRE DE 1990 | AÑO XCVIII | A 1.000

Nº 27.001

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

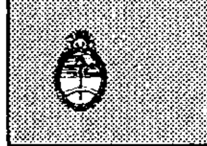
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



LEYES

ORGANISMOS INTERNACIONALES

Ley Nº 23.851

Apruébanse los aumentos de los aportes de la República Argentina al capital autorizado y al fondo de operaciones especiales del Banco Interamericano de Desarrollo.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990
Promulgada: Octubre 23 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el aumento del aporte de la República Argentina al capital autorizado del Banco Interamericano de Desarrollo en la suma de TRES MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 3.064.739.124,00) destinado a incrementar dicho capital juntamente con los demás países miembros en la suma de VEINTISEIS MIL QUINIENTOS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 26.500.007.311,00).

ARTICULO 2º — El citado aumento estará representado por la suscripción de DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS (254.052) acciones, de las cuales SEIS MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y DOS (6.352) acciones, corresponderán a acciones de capital pagadero en efectivo y DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS (247.700) acciones serán acciones de capital exigible.

ARTICULO 3º — El pago de la suscripción de las SEIS MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y DOS (6.352) acciones de capital pagadero en efectivo por un valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 76.626.923,00) será realizado en cuatro cuotas iguales que se harán efectivas respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1990 y hasta 1993, ambos inclusive, o en las fechas posteriores que determine el directorio ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo. La suscripción será pagada en moneda argentina, para lo cual se harán arreglos a satisfacción del banco que asegure su libre convertibilidad en las monedas de otros países para los objetivos de las operaciones del Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 4º — La suscripción de las DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTAS (247.700) acciones de capital exigible se efectuarán en cuatro cuotas iguales, que se harán efectivas respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1990 y hasta 1993, ambos inclusive, o en las fechas que determine el directorio ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 5º — Apruébase el aumento del aporte de la República Argentina al Fondo de Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo en la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 11.352.000,00) destinados a incrementar dicho fondo juntamente con los demás países miembros en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 200.000.000,00).

ARTICULO 6º — El pago de los ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 11.352.000,00) será realizado en moneda argentina en cuatro cuotas iguales que serán efectivas, respectivamente, el 31 de octubre de cada año a partir de 1990 y hasta 1993, ambos inclusive, o en las fechas posteriores que determine el directorio ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo. El Banco Central de la República Argentina queda autorizado a convenir con el Banco Interamericano de Desarrollo los arreglos necesarios para que cada una de esas cuatro cuotas puedan ser convertibles a una de las DIECISIETE (17) monedas designadas libremente convertibles por el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 7º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina a efectuar en nombre y por cuenta de la Nación Argentina los aportes y suscripciones establecidos por la presente ley. El pago de cada una de las cuotas de aporte quedará condicionado a que del total de las cuotas anteriores al capital autorizado y al Fondo para Operaciones Especiales, que se encuentren vencidas. Los países miembros hayan abonado, como mínimo, el porcentaje de aportes establecido en el artículo II, sección 4, apartado (c) y artículo IV, sección 3, apartado (f) del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

SUMARIO

ARTICULO 8º — Para el cumplimiento de lo indicado en el artículo precedente, el Banco Central de la República Argentina podrá emitir, en nombre y por cuenta de la Nación Argentina a la orden del Banco Interamericano de Desarrollo, valores no negociables, que no devengarán intereses pagaderos a la vista, que serán entregados a dicha institución en reemplazo de los aportes en efectivo, de acuerdo con los términos del artículo V, sección 4 del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 9º — El señor gobernador por la República Argentina ante el Banco Interamericano de Desarrollo queda autorizado a votar favorablemente el proyecto de resolución que figura como anexo C del documento AB — 1378 aprobado por la resolución AG — 5/89 del Comité de Asamblea de Gobernadores, del Banco Interamericano de Desarrollo, el 12 de mayo de 1989, referido a la transferencia de recursos adicionales a la cuenta de Facilidades de Financiamiento Intermedio.

ARTICULO 10º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2228/90

Bs. As., 23/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.851, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Julio I. Mera Figueroa.

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS

Ley Nº 23.876

Modificación de la Ley 22.431.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990
Promulgada: Octubre 24 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Agrégase al texto del artículo 20 de la Ley 22.431 lo siguiente:

"A los efectos de agilizar el trámite del pase en transporte público el sólo hecho de pertenecer a una escuela dependiente de la DINEES y/o escuelas provinciales o municipales de educación especial acreditará provisoriamente al alumno para la tramitación del mismo, mientras tramita el certificado de discapacidad previsto en el artículo 3º de la presente ley y hasta su otorgamiento definitivo.

En los casos en que el tipo y grado de discapacidad lo requiera, el pase indicará que también se cubra al acompañante".

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2239/90

Bs. As., 24/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.876, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alberto A. Kohan.

INMUEBLES

Ley Nº 23.878

Transfiérese a título gratuito un predio ubicado en la ciudad Capital de la provincia de Catamarca, a la Asociación de Padres y Amigos del Niño Especial (APANE).

Sancionada: Setiembre 28 de 1990
Promulgada: Octubre 24 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la Asociación de Padres y Amigos del Niño Especial (APANE) el predio ubicado en la ciudad capital de la provincia de Catamarca, propiedad del Estado nacional, inscrito en la Dirección de Catastro de la Provincia de Catamarca bajo escritura 164 del año 1907, a nombre del Ministerio de Agricultura de la Nación, individualizado con la matrícula catastral 07-25-13-0808, cuyas medidas son: al, Norte cuarenta y cuatro metros con cuarenta centímetros (44,40 m); al Sur treinta y ocho metros (38 m); al Este setenta metros (70 m), y al Oeste setenta y tres metros con veinte centímetros (73,20 m); lindando por su parte Norte con la parcela matrícula catastral 07-25-13-2007; al Sur con avenida Presidente Castillo; al Este con la parcela matrícula catastral 07-25-13-5530 y al Oeste con la parcela matrícula catastral 07-25-13-2007; siendo su superficie total de dos mil novecientos sesenta y seis metros cuadrados (2.966 m²).

ARTICULO 2º — El predio será destinado exclusivamente para la construcción del local escolar, sector de talleres protegidos, pequeña granja y lugar de recreación de la Asociación de Padres y Amigos del Niño Especial (APANE), quedando obligada dicha asociación a realizar la construcción en un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha en que se efectivice la transferencia.

ARTICULO 3º — El incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo anterior dará lugar a las acciones de reversión por parte del Estado nacional.

ARTICULO 4º — La transferencia se hará a favor de la Asociación de Padres y Amigos del Niño Especial (APANE) con personería jurídica otorgada por decreto G 2302/83 de la provincia de Catamarca e inscrita en el Registro Nacional de Entidades de Bien Público por resolución 328/85.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2240/90

Bs. As., 24/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.878, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Julio I. Mera Figueroa.

OBRAS HIDRAULICAS

Ley Nº 23.879

Establécese que, el Poder Ejecutivo procederá a realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que producen o podrían producir en territorio argentino cada una de las represas construidas, en construcción y/o planificadas, sean éstas nacionales o extranacionales.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990
Promulgada: Octubre 24 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo procederá a realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que, desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en territorio argentino cada una de las represas construidas, en construcción y/o planificadas, sean éstas nacionales o extranacionales.

Dicho estudio se realizará sobre la base de las normas fijadas en el Manual de gestión ambiental para obras hidráulicas con aprovechamiento energético, aprobado por las resoluciones 475/87 y 718/87 de la Secretaría de Energía, o las disposiciones técnicas que lo reemplacen.

ARTICULO 2º — Este estudio deberá concluirse, según etapas, en un plazo no mayor de 270 días, a partir de la promulgación de la presente ley, para obras ya construidas o en construcción y para las obras a construirse; tal estudio debe ser previo a su aprobación.

El mismo será remitido a los ministerios de Obras y Servicios Públicos y Salud y Acción Social de la Nación, o aquel que en el futuro resultare facultado como autoridad nacional en materia de política ambiental, los que juntamente con sus similares de las provincias afectadas, deberán:

a) Determinar qué acción ha de realizarse en aquellas obras en las que, ya construidas o en construcción, no se previeron o no se ejecutaron, en forma parcial o totalmente, tareas de preservación del ecosistema involucrado en forma efectiva;

b) Aprobar o rechazar, en función del estudio del impacto ambiental realizado, la factibilidad de las obras planificadas. La no aprobación por parte de uno solo de los mencionados ministerios será suficiente para suspender la realización de las obras. Ante la situación señalada precedentemente se deberán rediseñar los proyectos observados a fin de disminuir el impacto ambiental a niveles aceptables para su aprobación, sometiéndolos para su reconsideración, nuevamente a ambos ministerios;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo, en el caso de obras extranacionales que produzcan impacto en nuestro territorio, las medidas y acciones que sea conveniente adoptar para lograr su minimización, a efectos de que el mismo gestione ante los respectivos gobiernos extranjeros la celebración de los acuerdos necesarios para su implementación.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo, a través de los ministerios antes mencionados, informará al Congreso de la Nación cada noventa días los resultados parciales de la totalidad de los estudios realizados y una vez finalizados los mismos le remitirá su evaluación y conclusión definitiva.

ARTICULO 4º — La República Argentina gestionará ante los países involucrados en obras de esta naturaleza la celebración de convenios, acuerdos y/o tratados necesarios a fin de complementar los estudios encomendados por la presente ley con los similares realizados en esos países y acordar acciones para reducir al mínimo sus impactos ambientales y preservar el hábitat y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 5º — Para las represas, construidas o a construirse, en zonas tropicales y subtropicales, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, implementará un programa de estudio y prevención de la esquistosomiasis Manzoni cuyo diseño, ejecución y evaluación se realizará en coordinación con los gobiernos provinciales de la región.

El programa tendrá como objetivo la adopción de las medidas necesarias para el resguardo de la salud de la población.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2241/90

Bs. As., 24/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.879, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alberto A. Kohan.

FONDO NACIONAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PRIVADAS

Ley Nº 23.883

Su Creación. Objetivos, recursos y procedimientos.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990
Promulgada: Octubre 24 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CREACION DEL FONDO NACIONAL PARA FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, PRIVADAS Y DE DISTRIBUCION DE LOS EXCEDENTES INGRESADOS AL TESORO NACIONAL PROVENIENTES DEL PROCESO DE PRIVATIZACIONES

ARTICULO 1º — Créase el Fondo Nacional para el Financiamiento de Actividades Productivas Privadas con los objetivos, recursos y procedimientos que determina la presente ley.

ARTICULO 2º — El Fondo se integrará con:

a) El 40 % de los recursos netos resultantes de las operaciones de privatización y liquidación de unidades económicas efectuadas según las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley de Reforma del Estado 23.696.
Considéranse incluidos entre los recursos mencionados, el precio, canon, derecho de explotación, derecho de asociación o cualquier tipo de contraprestación que pague el adquiriente, concesionario, licenciatario o socios al Estado Nacional.

b) Los recursos originados en créditos externos otorgados al Estado Nacional, cuando los mismos se apliquen a través del Fondo al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3º.

c) Los recursos provenientes de donaciones y legados.

d) Los recursos provenientes de la recuperación de las inversiones efectuadas, sus intereses y reajustes.

ARTICULO 3º — El Fondo tiene como objetivo:

a) Apoyar la expansión y fortalecimiento de las actividades productivas privadas nacionales, creando las condiciones para favorecer la inversión y capitalización de la economía nacional, una elevada tasa de crecimiento de su producción y el logro y mantenimiento de su competitividad.

b) Procurar la democratización del poder económico y apoyar la expansión de las pequeñas y medianas empresas.

c) Propender al desarrollo científico y tecnológico del país, a través del estímulo al desarrollo, adaptación e incorporación de tecnologías de avanzada y al fortalecimiento de la capacidad local de generación de tecnología.

d) Apoyar la reconversión y reestructuración de las empresas existentes a fin de mejorar su productividad.

e) Impulsar el pleno y eficiente empleo de los recursos humanos, contribuir a alcanzar niveles crecientes de ocupación de mano de obra en las áreas de menor desarrollo económico relativo y propender a su capacitación técnica y profesional.

f) Preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el

envilecimiento a que puedan verse sometidos las personas y los recursos naturales por la actividad industrial.

g) Tender hacia una configuración espacial de la actividad económica que revierta las distorsiones y desequilibrios actuales de orden económico, social, cultural y poblacional, propendiendo a la integración económica del territorio nacional.

h) Estimular las inversiones en emprendimientos que den lugar a un máximo aprovechamiento de los recursos naturales de la región mediante su industrialización en las zonas de origen, apoyando la incorporación y desarrollo de tecnologías aplicadas a ese fin y la integración vertical de la región sin perjuicio de estimular también, dentro de la misma región, las inversiones en otras industrias de alto valor agregado.

i) Desarrollar actividades en complementación y apoyo con países limítrofes cuando razones geoeconómicas lo hagan conveniente.

j) Apoyar los emprendimientos en zonas y áreas de frontera para asegurar el establecimiento y el arraigo de la población.

k) Promover proyectos de inversión en sectores industriales y agropecuarios específicos que por su significativa importancia en la conformación del perfil productivo del país, adquieren carácter prioritario.

l) Impulsar la creación y expansión o perfeccionamiento de empresas orientadas a desarrollar exportaciones o que contribuyan a la sustitución eficiente de importaciones, procurando no afectar la provisión de materias primas a la industria local.

Los recursos del Fondo se aplicarán al financiamiento de aquellos proyectos que cumplan con los objetivos precedentemente señalados.

ARTICULO 4º — El Fondo será administrado por el Ministerio de Economía a través de la Subsecretaría de Economía, asistida por un Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo será presidido por el Subsecretario de Economía y estará integrado por un representante de cada una de las jurisdicciones que adhieran a la presente ley, por seis representantes de entidades gremiales empresarias de tercer grado, a razón de tres por el sector industrial y tres por el sector agropecuario, y tres representantes por la central gremial de trabajadores.

Los integrantes de Consejo Consultivo por el sector privado serán designados por el Subsecretario de Economía a propuesta de las respectivas entidades.

Los miembros del Consejo Consultivo, cumplirán funciones con carácter ad honorem.

La Secretaría de Estado de Planificación y el Consejo Federal de Inversiones actuarán como Secretaría Técnica del Consejo Consultivo a crearse y podrán afectar personal a su cargo, para el cumplimiento de las tareas que la misma requiera.

ARTICULO 5º — El Banco Nacional de Desarrollo será depositario de los recursos del Fondo, y actuará como su agente financiero.

Anualmente el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la administración del Fondo, fijará los programas sectoriales a ser financiados con cargo a éste y asignará los cupos por jurisdicción. Los importes así determinados serán puestos a disposición de las respectivas jurisdicciones y será la autoridad de aplicación que determine cada gobierno la que deberá evaluar los proyectos, asignar los créditos y proceder a su recupero.

A los efectos de la determinación de los sucesivos cupos jurisdiccionales se deberá tener en cuenta para su aumento o reducción, el grado de cumplimiento en la devolución de los fondos otorgados.

ARTICULO 6º — Incorpórase a la Ley de Presupuesto el Fondo Nacional para el Financiamiento de Actividades Productivas Privadas. Los recursos remanentes que registre el Fondo a la finalización de cada ejercicio, se transfieren al ejercicio siguiente.

ARTICULO 7º — El 60% restante de los fondos mencionados en el artículo 2º inciso a) serán afectados al cumplimiento de las prestaciones públicas de salud, educación, ciencia y tecnología y a programas asistenciales y de promoción productiva comunitaria.

La distribución entre las distintas jurisdicciones de los mencionados fondos deberá realizarse conforme a los porcentajes establecidos para la coparticipación federal.

ARTICULO 8º — Créase en el ámbito del Congreso Nacional una Comisión Bicameral integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores. Esta comisión tendrá como objetivos la supervisión y control del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther R. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2242/90

Bs. As., 24/10/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.883, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alberto J. Triaca.

CODIGO ADUANERO

Ley Nº 23.860

Modifícase el artículo 773 de la Ley Nº 22.415. Modificación de la Ley Nº 22.439.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Agrégase como último párrafo del artículo 773 de la Ley 22.415, el siguiente texto:

Quedan exentos de la aplicación de la tasa de servicios extraordinarios el tránsito vecinal y de turistas de cualquier origen, que se realicen en horas y días inhábiles por los puentes y pasos internacionales. La Administración Nacional de Aduanas establecerá un régimen compensatorio para los agentes que desempeñaren este servicio, en horario inhábil.

ARTICULO 2º — Agrégase como último párrafo del artículo 88 de la Ley 22.439, el siguiente texto:

Quedan exentas del pago de tasas retributivas las habilitaciones por servicios extraordinarios al tránsito vecinal y de turistas de cualquier origen, que se presten en puentes y pasos internacionales. La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen compensatorio para los agentes que desempeñaren este servicio, en horario inhábil.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EXPROPIACIONES

Ley Nº 23.881

Prorrógase la vigencia de la Ley Nº 22.313.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 28 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prorrógase por el término de 10 años la vigencia de la ley 22.313.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

JUBILACIONES

Ley Nº 23.895

Incorpórase al personal comprendido en la Ley Nº 14.473, al régimen establecido por su similar Nº 22.955.

Sancionada: Setiembre 29 de 1990
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase al régimen de la Ley 22.955 al personal comprendido en la Ley 14.473 en las mismas condiciones que el personal docente civil de las Fuerzas Armadas, salvo en lo expresamente prescripto en la presente ley.

ARTICULO 2º — El personal docente al que se refiere la Ley 14.473, Estatuto del Docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con veinticinco años de servicios de los cuales diez como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a diez años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta años de servicios.

Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios.

Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada, debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este artículo si el docente acreditara un mínimo de diez años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro años por cada tres de servicios efectivos.

ARTICULO 3º — El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignadas al momento del cese o bien a la remuneración actualizada del cargo de mayor jerarquía que hubiera desempeñado en su carrera docente por un lapso no inferior a veinticuatro meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendarios más favorables, continuos o discontinuos.

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Educación y Justicia determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurran al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el 82% móvil.

ARTICULO 4º — Los haberes de las jubilaciones docentes ordinarias, por invalidez y las pensiones de sus causahabientes, otorgadas o a otorgar por aplicación de leyes vigentes con anterioridad a esta ley, se reajustarán de conformidad con las normas de la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 5º — Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente. Los docentes que hubieran sido sancionados con cesantías, exoneración, prescindibilidad o cualquier otra forma encubierta de sanción excluyente u obligados a renunciar, por razones de carácter político, social o gremial, hasta el 9 de diciembre de 1983, tendrán derecho al reconocimiento del lapso en que hayan estado separados de los cargos docentes de que se trate, a los efectos jubilatorios.

ARTICULO 6º — La presente ley regirá a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

JUSTICIA

Ley Nº 23.859

Amplíase el número de Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas, establecidos en la Ley Nº 23.637.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 23 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Amplíase en ocho el número de Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia exclusiva en asuntos de familia y capacidad de las personas a que se refiere la ley 23.637, dentro de los treinta creados por el artículo 7º de la misma.

ARTICULO 2º — En todos los casos será el Poder Ejecutivo quien determinará cuál o cuáles de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil a constituirse, o de los ya constituidos, conocerá con exclusividad en los asuntos de familia y capacidad de las personas.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA

Ley Nº 23.877

Objetivos. Glosario. Beneficiarios. Iniciativa para la vinculación de la ciencia y la tecnología con la producción. Iniciativa para la promoción y fomento de la innovación. Autoridad de aplicación. Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación. Federalización. Disposiciones especiales.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Sección I

Objetivos

ARTICULO 1º — La presente ley tiene por objeto mejorar la actividad productiva y comercial, a través de la promoción y fomento de la investigación y desarrollo, la transmisión de tecnología, la asistencia técnica y todos aquellos hechos innovadores que redunden en lograr un mayor bienestar del pueblo y la grandeza de la Nación, jerarquizando socialmente la tarea del científico, del tecnólogo y del empresario innovador.

ARTICULO 2º — Queda explícitamente excluida de los alcances de la Sección V de esta ley la promoción a escala industrial del bien, o la prestación del servicio en cuestión.

Sección II

Glosario

ARTICULO 3º — A los fines de la presente ley, se formulan las siguientes definiciones:

a) Investigación y desarrollo: proyecto cuyo objeto de trabajo es:

1. Investigación aplicada: trabajos destinados a adquirir conocimientos para su aplicación práctica en la producción y/o comercialización.

2. Investigación tecnológica precompetitiva: trabajos sistemáticos de profundización de los conocimientos existentes derivados de la investigación y/o la experiencia práctica, dirigidos a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos y al establecimiento de nuevos procesos, sistemas o servicios, incluyendo la fase de construcción de prototipos, plantas piloto o unidades demostrativas, finalizando con la homologación de los mismos.

3. Adaptaciones y mejoras: desarrollos tendientes a adecuar tecnologías y a introducir perfeccionamientos, que carecen usualmente de los rasgos de originalidad y novedad que caracterizan a los proyectos señalados en los apartados 1 y 2 del presente inciso;

b) transmisión de tecnología: proyectos en los que ya producido y/u homologado el desarrollo, debe pasarse de la escala piloto a la escala industrial;

c) Asistencia técnica: proyectos que tienden a transferir conocimientos, información o servicios para resolver problemas técnicos específicos o aportar elementos para su resolución, como por ejemplo, la optimización de un proceso, la mejora de la calidad de un producto, pruebas de control de calidad, asesoramiento en diseño, mercadotecnia, puesta en marcha de plantas o pruebas de funcionamiento y de rendimiento, o bien formación y capacitación de personal;

d) Unidad de Vinculación: ente no estatal constituido para la identificación, selección y formulación de proyectos de investigación y desarrollo, transmisión de tecnología y asistencia técnica. Representa el núcleo fundamental del sistema, aportando su estructura jurídica para facilitar la gestión, organización y gerenciamiento de los proyectos. Puede estar relacionado o no con un organismo público;

e) Agrupaciones de colaboración: las definidas por la ley 22.903, modificatoria de la ley 19.550, en su Capítulo III, Sección I, artículos 367 y 376, con una especificación en su contrato sobre la disolución de la misma y de la distribución de los beneficios que pudieran generarse durante su existencia o con posterioridad a su disolución;

f) Capital o inversión de riesgo: actividad financiera en la que el proveedor de capital realiza una inversión a mediano plazo, la remuneración viene dada por la ganancia de capital más que por el interés o dividendo pagado; por lo que los recursos financieros aportados son cedidos por un título que no produce el derecho a exigir su restitución sino que participan en un negocio de terceros, en el que el inversionista es como máximo corresponsable del negocio; debe implicar una actividad de asistencia y apoyo variable; debe contemplar una cláusula de salida en la que se convenga la forma y el tiempo en que podrá liquidarse la inversión.

Sección III

Beneficiarios

ARTICULO 4º — Serán beneficiarios de esta ley las personas físicas y las de existencia ideal, públicas o privadas, debidamente constituidas y habilitadas conforme con las leyes nacionales, que desarrollen actividades productivas, científicas, tecnológicas o financieras, con domicilio legal en el territorio argentino y que adhieran voluntariamente a las obligaciones y derechos que emanan de esta ley.

Sección IV

Iniciativa para la vinculación de la ciencia y la tecnología con la producción

ARTICULO 5º — Las instituciones oficiales de investigación y desarrollo que adhieran a la presente ley, quedan facultadas para establecer y/o contratar unidades de vinculación, con la finalidad de que dispongan de una estructura jurídica que les permita una relación más ágil y contractual con el sector productivo de bienes y/o servicios.

Una o varias unidades de vinculación podrán constituir agrupaciones de colaboración con una o varias entidades productivas y/o de servicios.

ARTICULO 6º — A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5º, las instituciones oficiales de investigación y desarrollo adheridas a la presente ley:

a) Deberán reglamentar la relación con su unidad de vinculación, los sistemas de afectación y remuneración adicional de su personal, las normas y criterios de uso de instrumental e infraestructura de laboratorios, el aporte inicial y todo requerimiento que determine la autoridad de aplicación de la presente ley;

b) Podrán establecer asignaciones adicionales para el personal. Las mismas deberán ser extraídas de los fondos producidos por los proyectos que desarrollen.

ARTICULO 7º — Las unidades de vinculación:

a) Podrán adoptar la forma de sociedad civil, cooperativa, comercial o mixta, rigiéndose en cada caso por la legislación correspondiente;

b) Deberán tener como único objeto el estipulado en el artículo 1º de la presente ley;

c) Quedarán habilitadas para actuar, luego de ser evaluado y aprobado su reglamento por la autoridad de aplicación correspondiente;

d) Podrán efectuar contratos de colaboración con empresas del sector público o privado o entre sí;

e) Deberán prever "a priori" la participación en los derechos adquiridos por resultados exitosos, del personal involucrado en tales proyectos.

ARTICULO 8º — Las empresas públicas o privadas del sistema productivo nacional de bienes o servicios, adheridos a la presente ley:

a) Podrán utilizar los instrumentos de promoción a que se hace referencia en el artículo 9º de esta ley;

b) Podrán, a los efectos del artículo 3º inciso a), constituir agrupaciones de colaboración:

1. Será condición "sine qua non", en la constitución de las agrupaciones de colaboración, que el socio empresario forme parte de la dirección de la misma;

2. Deberán especificarse en todos los casos que corresponda aportes, derechos, obligaciones y porcentajes de retorno para cada parte en caso de resultados exitosos, previéndose una contribución no inferior y equivalente a un 5 % del total percibido por la unidad de vinculación, para integrar el fondo para la promoción y fomento de la innovación que se crea en el artículo 12 de la presente ley.

c) Se regirán, en relación con lo estipulado en el artículo 3º, inciso b) y c), por el reglamento correspondiente.

Sección V

Iniciativas para la promoción y fomento de la innovación

ARTICULO 9º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a instrumentar los siguientes mecanismos:

a) De promoción y fomento financieros:

Estarán a cargo de las entidades financieras, habilitadas a tales efectos por el Banco Central de la República Argentina, y se encuentren adheridas a la presente ley;

b) De promoción y fomento fiscales:

El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente un cupo de créditos fiscales, que podrá ser utilizado sólo para la modalidad indicada en el artículo 10, incisos a.1) y b) de esta ley.

Las empresas beneficiarias podrán imputarlos al pago de impuestos nacionales, en un monto no superior al 50 % del total del proyecto y deberán ser utilizados en partes iguales en un plazo de tres años. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación;

c) De promoción y fomento no financieros:

Serán provistos por el Estado, de acuerdo a previsiones presupuestarias, aportes del Tesoro o surjan genuinamente por la aplicación de la presente ley, y sean adjudicados con cargo de devolución pero sin intereses. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación;

d) De promoción y fomento especiales:

Se entienden como tales a aquellos que fueren creados, transitoria o permanentemente, y que no estuvieren contemplados en las categorías anteriores, inclusive aquellos que sean adjudicables sin cargo de devolución. Su otorgamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación cuando correspondiere.

La autoridad de aplicación establecerá un sistema de evaluación de proyectos que contemplará, al menos, su factibilidad económica, tecnológica y el porcentaje de riesgo, y que estará a cargo de terceros no involucrados en el proyecto ni en el otorgamiento del instrumento de promoción.

ARTICULO 10. — Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación podrán ser solicitados por las entidades adheridas a la presente ley de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Proyectos de investigación y desarrollo:

1. Por las agrupaciones de colaboración.

2. Por las empresas que dispongan, creen o conformen, departamentos o grupos de investigación y desarrollo.

3. Por las unidades de vinculación que cuenten con un aval empresario;

b) Proyectos de transmisión de tecnología y/o de asistencia técnica, cuya ejecución esté a cargo de una unidad de vinculación:

Sólo por las empresas productivas.

ARTICULO 11. — A los fines del objeto de la presente ley, se deberán priorizar a:

a) La micro, pequeña y mediana empresa, adoptando como criterio para su definición, el establecido por la resolución 401/89 del Ministerio de Economía;

b) Aquellos proyectos que sean de interés nacional, provincial o de una actividad sectorial.

ARTICULO 12. — Créase el Fondo para la Promoción y Fomento de la Innovación cuyo destino específico será las previsiones de los incisos c) y d) del artículo 9º de la presente ley.

ARTICULO 13. — El Fondo creado por el artículo anterior se constituirá con:

a) El aporte que realice el Estado nacional a través del presupuesto de la Nación, y decretos y leyes especiales;

b) Contribuciones y subsidios de otras reparticiones o dependencias oficiales y privadas;

c) El producido estipulado en el artículo 8º inciso b.2) de la presente ley;

d) Los aportes resultantes de convenios o acuerdos con organismos internacionales o extranjeros;

e) Legados, donaciones y herencias.

Sección VI

Autoridad de aplicación

ARTICULO 14. — La Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Nación, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 15. — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Formular la reglamentación general;

b) Habilitar las unidades de vinculación;

c) Aprobar y determinar los porcentajes con que serán beneficiados los proyectos que soliciten los instrumentos de promoción y fomento estipulados en la Sección V de la presente ley (artículos 9º, 10, 11 y 12), cuando correspondiere;

d) Disponer del destino de los fondos coparticipados a la Nación, y el de las provincias no adheridas según lo establecido en los artículos 19 y 20 de la presente ley;

e) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional los instrumentos de promoción y fomento para cada ejercicio económico;

f) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, la estructuración de un sistema de fondos de inversión o capital de riesgo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 3º, inciso f);

g) Reglamentar el sistema de evaluación a que hace referencia el artículo 9º "in fine";

h) Establecer pautas generales para estructurar sistemas de capacitación, reentrenamiento y formación empresaria y de personal; y de capacitación en negocios para la micro, pequeña y mediana empresa, los que deberán ser provistos por terceros.

En todos los casos la autoridad de aplicación requerirá el asesoramiento del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, que se crea en la Sección VII de la presente ley.

La tramitación de los temas indicados en los incisos b) y c) del presente artículo se iniciará por el Consejo Consultivo, quien los elevará a la autoridad de aplicación.

Sección VII

Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación

ARTICULO 16. — Créase el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, cuyas funciones serán asesorar y proponer acciones ante la autoridad de aplicación.

ARTICULO 17. — El Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación, será presidido por el Secretario de Ciencia y Tecnología y estará constituido por los representantes de los siguientes organismos:

a) Uno por el Ministerio de Economía de la Nación;

b) Uno por el Ministerio de Defensa;

c) Dos por las provincias adheridas;

d) Uno por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas;

e) Uno por la Comisión Nacional de Energía Atómica;

f) Uno por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial;

g) Uno por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;

h) Dos por el Consejo Interuniversitario Nacional;

i) Uno por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas;

j) Uno por las unidades de vinculación;

k) Cuatro por las organizaciones gremiales productivas;

l) Uno por la Confederación General del Trabajo;

m) Dos por el sector financiero.

Serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los organismos respectivos, quien además reglamentará su funcionamiento.

El Consejo Consultivo podrá reunirse en pleno y en comisiones permanentes, de acuerdo con el reglamento que regule su funcionamiento.

El Consejo Consultivo podrá integrar una secretaría permanente, cuya estructura orgánica, personal y medios necesarios para su funcionamiento serán provistos por el organismo que esté a cargo de la misma.

Sección VIII

Federalización

ARTICULO 18. — El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 19. — Los instrumentos de promoción y fomento de la innovación, nacionales,

indicados en el artículo 9º de la presente ley, se distribuirán de la siguiente forma:

a) El veinticinco por ciento (25 %) para la Nación;

b) El setenta y cinco por ciento (75 %) para el conjunto de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 20. — La distribución que resulte por aplicación del artículo 19, inciso b), se efectuará entre las provincias adheridas y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Buenos Aires	17,0
Capital Federal	5,5
Catamarca	2,5
Córdoba	6,5
Corrientes	4,0
Chaco	3,5
Chubut	2,5
Entre Ríos	4,5
Formosa	2,5
Jujuy	3,5
La Pampa	2,5
La Rioja	2,5
Mendoza	4,5
Misiones	2,5
Neuquén	3,0
Río Negro	3,0
Salta	4,5
San Juan	3,5
San Luis	2,5
Santa Cruz	2,5
Santa Fe	6,5
Santiago del Estero	3,5
Tierra del Fuego	2,5
Tucumán	4,5

ARTICULO 21. — La provincia que adhiera a la presente ley, tendrá como autoridad de aplicación al organismo de ciencia y tecnología provincial, debiendo constituir un consejo consultivo.

ARTICULO 22. — La autoridad de aplicación provincial tendrá como funciones:

a) Administrar la alícuota determinada en el artículo 20 y los fondos que se prevean a nivel provincial;

b) Aprobar los proyectos que se sometan a su consideración.

Sección IX

Disposiciones especiales

ARTICULO 23. — A los efectos del objeto de la presente ley, exceptúanse del artículo 136 de la Ley de Contabilidad General de la Nación a los organismos públicos adheridos y habilitados por la presente ley.

ARTICULO 24. — La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTICULO 25. — Derógase toda legislación que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

SALUD PUBLICA

Ley Nº 23.885

Modificación de la Ley Nº 21.541.

Sancionada: Setiembre 28 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Reemplázase el texto del artículo 26 de la ley 21.541, por el siguiente:

Artículo 26: Créase el Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai), que funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, como entidad estatal de derecho público con personalidad jurídica y autarquía individual, financiera y administrativa.

En tal carácter está facultado para ejecutar el ciento por ciento (100 %) de los ingresos genuinos que perciba. Su fiscalización financiera y patrimonial estará a cargo del Tribunal de Cuentas de la Nación, y se realizará exclusivamente a través de las rendiciones de cuentas y estados contables que le serán elevados trimestralmente.

Tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de los órganos y material anatómico para la implantación de los mismos entre seres humanos y de cadáveres humanos a seres humanos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como todo método de tratamiento y selección previa de pacientes que requieran transplantes de órganos y las técnicas aplicables para su contralor;

b) Intervenir en la habilitación y acreditación de establecimientos en que se practiquen actos médicos comprendidos, en la temática, autorización de los profesionales que practiquen dichos actos, habilitación de bancos de órganos y de materiales anatómicos;

c) Fiscalizar el cumplimiento sobre lo determinado por la legislación vigente sobre ablación e implante de órganos, la reglamentación de la misma y demás normas complementarias, y colaborar en la ejecución de las leyes afines a la temática;

d) Controlar los establecimientos y servicios, habilitados o no, en que se ejerzan o se presuma el ejercicio de las actividades de ablación e implante de órganos y materiales anatómicos de origen humano, así como también todo procedimiento médico-asistencial relacionado con las mismas;

e) Proponer a la autoridad sanitaria la suspensión y/o revocación de una habilitación, cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones y garantías de seguridad, eficacia y calidad de funcionamiento, el uso indebido u otras irregularidades que determine la reglamentación;

f) Realizar inspecciones destinadas a verificar que los establecimientos donde se realizan las actividades comprendidas en la presente ley, se ajusten a ésta y a su reglamentación;

g) Intervenir en forma preventiva, hasta resolución definitiva de la autoridad de aplicación o de juez competente, los servicios y/o establecimientos, en los que se ejerzan o se presuma el ejercicio de actos (u omisiones) relacionados con el objeto de la presente ley con peligro para la salud o la vida de las personas;

h) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento del recurso humano vinculado con la temática, como labor propia o a solicitud de organismos oficiales o privados, percibiendo los aranceles que a tal efecto fije la reglamentación de la ley;

i) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información, realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del instituto;

j) Evaluar publicaciones y documentaciones e intervenir en la autorización de investigaciones que se realicen con recursos del Incucai dirigidas a la tipificación de donantes de órganos, desarrollo de nuevas técnicas y procedimientos en cirugía experimental, perfusión y conservación de órganos e investigaciones farmacológicas tendientes a la experimentación y obtención de drogas inmunosupresoras;

k) Determinar si son apropiados los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento y transporte de órganos, de acuerdo a las normas que reglan la materia;

l) Asistir a los organismos provinciales y municipales responsables del poder de policía sanitaria en lo que hace a la materia propia de las misiones y funciones del instituto, a requerimiento de aquéllos, pudiendo realizar convenios con los mismos y/o entidades públicas o privadas con el fin de complementar su acción;

m) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, para la elaboración y publicación de la misma, con destino a los profesionales del arte de curar y a las entidades de seguridad social de los prestatarios y prestadores;

n) Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, así como también la recepción y envío de los mismos a nivel internacional y las acciones que se llevan a cabo para el mantenimiento de un registro nacional de receptores y donantes;

ñ) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizada la lista de espera de receptores potenciales de órganos y materiales anatómicos en el orden nacional coordinando su acción con organismos regionales o provinciales de similar naturaleza;

o) Entender en las actividades dirigidas al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, efectuar el diagnóstico de muerte clínica, ablación y acondicionamiento de órganos coordinando su acción con organismos regionales o provinciales;

p) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes transplantados, con fines estadísticos;

q) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizado el registro de donantes de órganos cadavéricos en el orden nacional;

r) Proponer normas y prestar asistencia técnica a los organismos pertinentes en la materia de esta ley;

s) Adquirir, construir, arrendar, administrar y enajenar bienes, aceptar herencias, legados y donaciones, estar en juicio como actor o demandado, contratar servicios, obras y suministros y en general realizar todos los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, con ajuste a las disposiciones vigentes;

t) Proponer a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL), las modificaciones o inclusiones que considere convenientes en su temática, proveyendo la información que le sea solicitada por dicho instituto;

u) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, los tratamientos transplantológicos que se realicen en establecimientos públicos nacionales, provinciales o municipales. Asimismo, promover y asistir directamente la creación desarrollo de centros regionales y/o provinciales de ablación y/o implantes de órganos;

v) Cumplir con todas aquellas misiones y funciones que, de conformidad con la legislación vigente a la fecha, son de competencia del Centro Unico Coordinador de Ablación e Implante (CUCAI).

Las atribuciones conferidas por los incisos b), c), d) y f), en tanto impliquen el ejercicio del poder de policía sanitaria, se ejercerán en el marco de lo dispuesto por el artículo 8º de la vigente ley 21.541.

ARTICULO 2º — Incorpórase como artículo 27 de la ley 21.541, el siguiente:

Artículo 27: La conducción del Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante estará a cargo de un directorio integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y tres (3) directores designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El presidente y el vicepresidente serán designados a propuesta de la Subsecretaría de Salud;

b) Un (1) director será designado a propuesta del Consejo Federal de Salud;

c) Un (1) director será designado previo concurso abierto de títulos y antecedentes, cuya evaluación estará a cargo de la Subsecretaría de Salud;

d) Un (1) director será designado de entre los que propusiere cada una de las universidades nacionales que tuviere facultad de medicina.

Los miembros del directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados por otros períodos de ley.

ARTICULO 3º — Incorpórase como artículo 28 de la ley 21.541 el siguiente:

Artículo 28: Corresponde al directorio:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Aprobar el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversiones, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.

En el presupuesto de gastos no se podrá destinar más de un diez por ciento (10%) para gastos de administración;

c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Transplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

d) Fijar las retribuciones de los miembros del directorio del Incucai y los salarios de los empleados del instituto, estimulando la dedicación exclusiva;

e) Aprobar la estructura orgánico-funcional del instituto;

f) Designar, promover, remover y suspender al personal del instituto;

g) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores extraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;

h) Delegar funciones en el presidente por tiempo determinado;

i) Realizar toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los fines del instituto de conformidad con la ley 21.541, modificada por la ley 23.464, la presente y sus respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 4º — Incorpórase como artículo 29 de la ley 21.541, el siguiente:

Artículo 29: Corresponde al presidente:

a) Representar al Incucai en todos sus actos;

b) Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que tendrá voz y voto, el que prevalecerá en caso de empate.

c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) Convocar y presidir las reuniones del consejo asesor;

e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión;

f) Delegar funciones en otros miembros del directorio con el acuerdo de éste;

g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del directorio.

ARTICULO 5º — Incorpórase como artículo 30 de la ley 21.541, el siguiente:

Artículo 30: En el ámbito del Incucai funcionará un consejo asesor, de carácter honorario, integrado por representantes de sociedades y asociaciones científicas, las universidades, otros centros de estudios e investigación y otros organismos regionales o provinciales de naturaleza similar a este instituto, y un representante por cada región sanitaria de acuerdo con la resolución 1129/85 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, incluyendo a la provincia de La Pampa dentro de la región patagónica y un representante de la Capital Federal designado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo determine la reglamentación.

ARTICULO 6º — Incorpórase como artículo 31 de la ley 21.541, el siguiente:

Artículo 31: Créase el Fondo Solidario de Transplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) La contribución del gobierno nacional, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) El fondo acumulativo surgido de acreditar:

1. El producido del 1,5 % sobre las ventas de materiales para hemodiálisis y diálisis peritoneal (soluciones, filtros, tubuladuras, máquinas y otros accesorios).

2. El producido del 1,5 % sobre las ventas de productos terapéuticos vinculados con el tratamiento de las complicaciones inmunológicas incluyendo los procedimientos diagnósticos de las mismas.

3. El producido del 1,5 % sobre las ventas de productos vinculados con el tratamiento inmunológico, para estudios de histocompatibilidad y relacionados con la temática (drogas inmunosupresoras; esteroides; azathioprine; ciclosporina A y sucedáneos; suero antilinfocítico y sucedáneos; anticuerpos monoclonales y similares) tanto nacionales como importados.

4. Un aporte de solidaridad comunitaria del equivalente a 1 (un) dólar estadounidense anual, a toda tarjeta de crédito, nacional e internacional.

5. El producido de la prestación de servicios que realice de acuerdo a los aranceles que se determinen al efecto, por vía reglamentaria.

6. El producido de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra.

7. Las herencias, legados, donaciones, aportes, subsidios o contribuciones que reciba, provenientes del gobierno nacional o provinciales, de entidades oficiales, particulares o de terceros según las modalidades que establezca la reglamentación, con destino a solventar su funcionamiento.

c) Por las transferencias de los saldos del fondo acumulativo y de los de su presupuesto anual asignado, no utilizados en el ejercicio.

ARTICULO 7º — Incorpórase como artículo 32 de la ley 21.541 el siguiente:

Artículo 32: Los cargos técnicos del personal permanente del Incucai serán cubiertos previo concurso abierto de títulos y antecedentes.

ARTICULO 8º — Se renumeran a partir del artículo 33 los artículos 27 y siguientes de la ley 21.541.

ARTICULO 9º — Deróganse las normas legales, reglamentarias y dispositivas que se opongan a la presente.

ARTICULO 10. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 11. — (Cláusula transitoria). A partir de la entrada en vigencia de la presente y por un término de ciento ochenta (180) días corridos, la conducción del Incucai será ejercida interinamente por el actual titular del Centro Unico Coordinador de Ablación e Implante y sus colaboradores inmediatos, a efectos de mantener la continuidad de los servicios que hasta la fecha son de incumbencia del CUCAI.

Asimismo se le garantiza al actual personal permanente del CUCAI la estabilidad laboral que determina la legislación vigente.

ARTICULO 12. — Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, el texto ordenado de la ley 21.541, modificada por la ley 23.464 y la presente.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

YERBA MATE

Ley Nº 23.882

Restablécese la vigencia del inciso k) del artículo 3º de la Ley Nº 20.371.

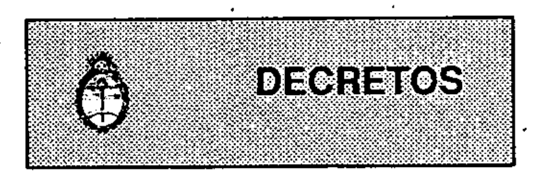
Sancionada: Setiembre 28 de 1990.
Promulgada de Hecho: Octubre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Restablécese la vigencia del inciso k) del artículo 3º de la ley 20.371, facultándose al Poder Ejecutivo para retener los montos recaudados hasta el 50% para la concurrencia de los avales extendidos por la Tesorería General de la Nación para garantizar las deudas en moneda extranjera contraídas por el Mercado Consignatario Nacional de la Yerba Mate.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.



EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 2232/90

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes a productos originarios y procedentes de los países participantes en el 2º Congreso y Exposición Internacional para Vehículos a Gas Natural "NGV '90".

Bs. As., 23/10/90

VISTO el Expediente Nº 34.648/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION ORGANIZADORA del 2º CONGRESO Y EXPOSICION INTERNACIONAL PARA VEHICULOS A GAS NATURAL "NGV '90", que se realiza en la Ciudad de Buenos Aires, (REPUBLICA ARGENTINA), del 21 al 25 de octubre de 1990, solicita la exención para la importación, liberados del pago del derecho de importación y demás gravámenes para la importación para consumo de los folletos, afiches y catálogos, originarios y procedentes de los países participantes en dicha muestra.

Que asimismo, dicha Entidad solicita la exención del pago del arancel consular y de tasa de estadística sobre la importación temporaria de los productos a ser exhibidos en la mencionada Exposición.

Que la realización de esta Muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que en relación a la operación señalada en el segundo considerando procede destacar que se trata de destinaciones suspensivas de importaciones temporarias, amparadas con los alcances que determinan las pertinentes disposiciones en el régimen que al respecto prevé el Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y su reglamentación, y cuyo órgano de aplicación es la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792, en lo que respecta a la importación para consumo, y en cuanto al pago de la tasa de estadística y del arancel consular, por la importación temporaria, es posible eximir en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 765 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y artículo 1 de la Ley Nº 13.997, respectivamente.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación para consumo de folletos, afiches y catálogos, originarios y procedentes de los países participantes para su exhibición y/u obsequio en el 2º CONGRESO Y EXPOSICION INTERNACIONAL PARA VEHICULOS A GAS NATURAL "NGV '90", que se realiza en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 21 al 25 de Octubre de 1990, hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (u$s 5.000) por país participante.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias del mismo y Resolución M.E. Nº 23 del 8 de junio de 1989.

Art. 3º — Exímese a la mercadería con destino a ser exhibida en el 2º CONGRESO Y EXPOSICION INTERNACIONAL PARA VEHICULOS A GAS NATURAL "NGV '90", del pago del arancel consular y de la tasa de estadística por la introducción al país bajo el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

PROYECTOS DE LEY

Decreto 2246/90

Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley Nº 23.894.

Bs. As., 24/10/90

VISTO el Proyecto de Ley Nº 23.894 comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el articulado consagrado en la normativa en análisis aparecen varios aspectos como ambiguo y falto de especificidad.

Que al otorgar facultades excesivas y sumamente amplias a la autoridad de aplicación, el ejercicio de las mismas en muchos supuestos podría dar lugar a situaciones cuyas fechas de finalización no resultan del todo claras (inc. b), c) y d) del artículo 8º).

Que una buena técnica legislativa hace aconsejable la determinación de los organismos oficiales intervinientes con especial competencia en la materia.

Que a la luz de la actual política de reestructuración del Estado instrumentada por el Gobierno Nacional se considera poco factible la, efectivización de los estudios a que se alude en el Capítulo IV y menos aun el cumplimiento de la obligación de informar al Congreso Nacional antes del 30 de setiembre de cada año por parte de la autoridad de aplicación.

Que dada la importante y diversa cantidad de aparatos electrónicos existente en el mercado interno y lo establecido en el Capítulo V artículos 13 y siguientes, se entiende que el mecanismo adoptado aparece como sumamente complejo y que podría importar demoras innecesarias para el administrado, máxime si se tiene en cuenta la posibilidad de revisión judicial prevista en el artículo 16.

Que a través de términos imprecisos e indefinidos tales como entre otros, "razonable, poco riesgo" se otorga una facultad indiscriminada a la autoridad de aplicación en lo que se refiere a la inspección, actas e informes previstos en el Capítulo VIII, como así también en su similar VI, en donde se considera la posibilidad de la exención de la notificación por parte del fabricante (inc. b) art. 21).

Que, por otra parte los montos de las sanciones de multa para quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Capítulo IX resultan irrisorios, circunstancia que no se compadece con la importancia del tema regulado.

Que a mérito de lo expresado y en el entendimiento de que la materia en análisis merece un estudio y examinación más profunda es que se estima necesario el ejercicio de la facultad conferida a este Poder por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

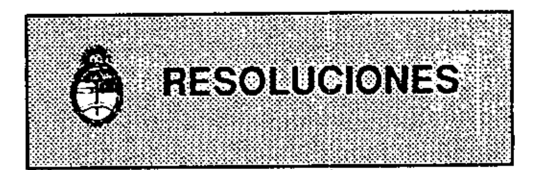
Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley Nº 23.894.

Art. 2º — Devuélvase el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.894 al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alberto J. Triaca.



Ministerio del Interior - Ministerio de Economía

ADHESIONES OFICIALES

Res. Conj. 27/90 y 1106/90

Declárase de interés nacional la Cuarta Convención Anual de ABAPRA bajo el lema: "Una Banca al Servicio de la Producción Nacional".

Bs. As., 19/10/90

VISTO el Expediente Nº 318.766/90 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Bancos de Provincia de la República Argentina -ABAPRA- solicita se declare de interés nacional la CUARTA CONVENCION ANUAL DE ABAPRA bajo el lema: "UNA BANCA AL SERVICIO DE LA PRODUCCION NACIONAL", que se llevará a cabo los días 22, 23 y 24 de octubre de 1990 en el Plaza Hotel sito en la calle Florida Nº 1005 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Que de las presentes actuaciones se desprende que la referida entidad, que representa al conjunto de la Banca Provincial, Municipal, Social y de Inversión de todo el país, tiene como objetivo contribuir a la clarificación del debate económico-financiero, a través del estudio y de propuestas de políticas idóneas para avanzar en una etapa activa de crecimiento e integración.

Que dicha Convención contará con la asistencia de las máximas autoridades nacionales y provinciales, del ámbito bancario y de todo el quehacer nacional.

Que en virtud de la trascendencia nacional del evento que nos ocupa, es deber del Gobierno Nacional avalar el presente acontecimiento, brindando el apoyo necesario para su adecuada realización.

Que atento a lo expuesto, teniendo en cuenta que la mencionada reunión no implica costo fiscal alguno para el erario público y de conformidad con lo dictaminado a foja 8 por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, resulta procedente acceder al pedido de marras haciendo uso de las

facultades delegadas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

LOS MINISTROS
DEL INTERIOR Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la CUARTA CONVENCION ANUAL DE ABAPRA bajo el lema: "UNA BANCA AL SERVICIO DE LA PRODUCCION NACIONAL", que se llevará a cabo los días 22, 23 y 24 de octubre de 1990 en el Plaza Hotel, sito en la calle Florida Nº 1005 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Julio I. Mera Figueroa.— Antonio E. González.

Subsecretaría de Energía

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Res. 165/90

Apruébanse Normas de Seguridad para el uso confiable del Gas Natural Comprimido en el citado servicio.

Bs. As., 12/10/90

VISTO la necesidad de dictar las Normas de Seguridad que aseguren el uso confiable del Gas Natural comprimido en el Autotransporte Público de Pasajeros a fin de que las Empresas participantes en el Programa y la actividad privada proveedora de partes, equipos y servicios puedan comenzar de inmediato el desarrollo y fabricación de los componentes necesarios para la conversión y adaptación de los vehículos, y

CONSIDERANDO:

Que el Grupo de Trabajo para la implementación del Plan de Gas Natural en el Transporte, creada por Resolución Nº 428/86 ha hecho suyo el informe elevado por la Subcomisión Técnica Asesora, en el que se recomienda la aprobación del ANEXO N-1 DE LA NORMA G. E. N-1-116 "AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS" que figuran como Anexo I de la presente.

Que las citadas normas, elaboradas originalmente por GAS DEL ESTADO, incorporan las observaciones realizadas por la actividad privada que ha sido debidamente consultada, habiendo dichas observaciones sido evaluadas y compatibilizadas.

Que el Decreto Nº 1461/83 autoriza a esta SUBSECRETARIA a dictar las normas de seguridad, técnicas de operación y venta para la utilización de hidrocarburos gaseosos en el transporte.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO N-1 "AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS" de la Norma GE N-1-116 "Normas y especificaciones mínimas técnicas y de seguridad, para el montaje de equipos completos para GNC en automotores y sus ensayos de verificación" que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — El Grupo de Trabajo para la Implementación de Gas Natural en el Transporte, creada por Resolución Nº 428/86 deberá recoger las experiencias y observaciones que el uso de estas Normas suscite y proponer las modificaciones que sean recomendables.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

ANEXO N-1 DE LA NORMA G. E. N- 1-116

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

1. OBJETO:

1.1. Establecer las condiciones de seguridad adicionales para los vehículos que empleen como combustible el Gas Natural Comprimido (GNC), comprendidos dentro del Reglamento para la Habilitación de Vehículos de Autotransporte Público de Pasajeros, emitido por la Subsecretaría de Transporte —última revisión—.

2. GENERALIDADES:

2.1. Modificaciones en vehículos nuevos y usados

Las modificaciones a introducir en los vehículos para permitir el uso del GNC, ya se trate de unidades en uso como de nuevos vehículos provistos por fábricas terminales, deberán estar de acuerdo con el Reglamento para la Habilitación de Vehículos del Autotransporte Público de Pasajeros, y con las reglamentaciones vigentes a nivel provincial y municipal.

2.2. Equipos completos para uso de GNC en el Autotransporte Público de Pasajeros

Conjunto de los elementos involucrados en el apartado 1.2.1. de la Norma G. E. Nº 1-115, con el agregado de los componentes, y la tecnología necesaria para la adecuada conversión y funcionamiento de las unidades cumpliendo en un todo con el reglamento citado en 2.1.

2.3. Productor de equipos completos para el uso de GNC en el Autotransporte Público de Pasajeros

Persona física o jurídica que compagina el conjunto de elementos que constituyen el equipo completo para el uso de GNC en el Autotransporte Público de Pasajeros, y cumpla con lo indicado en la Norma G. E. Nº 1-115, apartados 1.2. y 3.5.

2.4. Personal responsable en Empresas de Transporte Público

Además de las obligaciones propias de cada usuario de GNC, las Empresas de Transporte Público deberán llevar un registro de las revisiones periódicas de las unidades convertidas. Para ello designarán personal responsable que registren las revisiones que se efectúen sobre cada unidad, cuidando que las mismas se realicen en talleres autorizados, como así también controlando las tareas de reparaciones que involucren o no al sistema de GNC.

3. MODIFICACIONES ADICIONALES A LA NORMA G. E. Nº 1-116

3.1 Montaje de cilindros

3.1.a. Cuando los cilindros estén ubicados entre los ejes del vehículo, la distancia mínima del suelo, tomada desde la parte inferior del sistema de GNC, con el vehículo cargado con la carga máxima establecida por el fabricante, no podrá ser menor de 300 mm., ni constituirse en la parte más baja de la carrocería.

3.1.b. Cuando se ubiquen cilindros por detrás del eje trasero considerando el vehículo cargado con la máxima carga establecida, sus planos extremos deberán ubicarse a una distancia no inferior a 500 mm. respecto del borde extremo de la carrocería, y por encima del ángulo de despegue de la unidad, que será función de la altura de paragolpes trasero fijada por la legislación vigente.

3.1.c. Para la protección de los cilindros, ubicados según 3.1.b., contra impactos en el cruce de badenes, desniveles en caminos u objetos sueltos en las rutas, etc., deberán preverse dos perfiles de resistencia adecuada en la parte inferior del equipo.

3.1.d. El almacenamiento deberá ser dividido en conjuntos de no más de cuatro (4) cilindros conectados en paralelo, y cada uno de estos conjuntos deberán conectarse a un bloque colector.

3.1.e. En la unión entre el bloque colector y la tubería principal se intercalará una válvula automática que bloquee la salida de gas ante cualquier rotura del sistema de tuberías.

3.1.f. El montaje del conjunto de no más de cuatro cilindros, según lo señalado en la figura número 2, se efectúa a fin de posibilitar el funcionamiento de las válvulas de exceso de flujo de los cilindros, en caso de producirse la rotura de alguno de los conductos que unen los cilindros con el bloque colector.

3.1.g. De ser necesario otra disposición del conexionado de cilindros, ésta debe cumplir con el nivel de seguridad del sistema propuesto por este anexo.

3.1.h. La distancia mínima entre los cilindros y la parte lateral de la carrocería no podrá ser inferior a 100 mm.

3.1.i. Los cilindros poseerán anclajes para resistir esfuerzos equivalentes a 8 veces el peso del recipiente lleno, en cualquier dirección.

3.1.j. Para fijar el anclaje en cada punto se dispondrán dos bulones, dimensionados de forma tal que cada uno de ellos resista la carga total de la unión.

3.2. Tubería y accesorios

3.2.a. Tanto las válvulas como las tuberías y demás accesorios ubicados por debajo del piso de los vehículos, deberán poseer una protección mecánica contra el impacto o partículas despedidas por las ruedas.

3.2.b. Se deberán verificar las secciones críticas de pasaje de fluido en válvulas y accesorios, de modo que no se afecten la carga y consumo de GNC, de acuerdo a las prestaciones de servicio a las que estarán sometidas.

3.2.c. La válvula de carga deberá ubicarse en un lugar seguro, en la zona del motor o en el lateral derecho de la carrocería, a una distancia no menor de 250 mm. del borde extremo de la carrocería.

3.2.d. En el caso de válvulas, boca de carga, accesorios u otro tipo de partes que se ubiquen en los laterales del chasis, deberán ubicarse a una distancia no menor de 250 mm. del borde extremo de la carrocería, además llevarán refuerzos estructurales que aseguren la protección de la instalación del equipo de GNC.

3.2.e. De proponerse otro sistema de carga su aprobación quedará sujeta a la evaluación de su diseño y confiabilidad operativa.

3.3. Carrocería

3.3.a. Toda la zona donde está ubicado el sistema de GNC deberá ser hermética con respecto al habitáculo o zona destinada a pasajeros y carga.

3.3.b. Los faldones laterales deberán ser ventilados, ubicando en ambos lados de la carrocería rejillas o perforaciones fijas, a una distancia máxima de 120 mm. por debajo del piso, en toda la longitud que ocupen los cilindros, a fin de evitar la formación de bolsones de gas, ante posibles fugas (s/figura número 1).

3.3.c. Idéntico criterio deberá emplearse en el área del motor en todo el ancho del vehículo, ubicando la ventilación en la parte más alta del vano del motor.

3.4. Sistema eléctrico

Las baterías estarán ubicadas en el lugar donde no se produzcan salpicaduras de su electrolito sobre cualquier componente del circuito de GNC, y no provoquen corto circuitos entre cables y terminales, que puedan poner en peligro el sistema.

3.5. Motor

En el caso en que la conversión de un vehículo para consumir gas natural implique la modificación o no de su motor, deberá verificarse en los ensayos sobre prototipos, una adecuada confiabilidad operativa.

3.5.1. Temperatura de los gases de escape

Ampliando lo señalado en el apartado 3.5.1, punto 7, de la Norma GE Nº 1-115, en los ensayos de funcionamiento de los motores convertidos para consumir GNC, se deberá verificar que las máximas temperaturas de los gases de escape no superen los límites recomendados por los fabricantes de motores, teniendo en consideración que las elevadas temperaturas no sólo dañan los materiales de las zonas calientes del motor, sino que además provocan mayor emisión de contaminantes en los gases de escape.

4. TALLERES DE MONTAJE DE EQUIPOS COMPLETOS PARA EL USO DE GNC EN EL AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

4.1. Talleres de Montaje Propios

Los talleres habilitados para la conversión de equipos completos para ser instalados en vehículos de autotransporte público de pasajeros dependerá directamente de las empresas productoras de estos equipos.

4.2. Garantía

Realizado el montaje y verificados todos los aspectos de seguridad, el productor de equipos extenderá a nombre del propietario del vehículo una garantía integral por el sistema completo.

La garantía integral, en principio abierta hasta 15.000 Km será completada por el responsable técnico, una vez supervisados todos los aspectos de seguridad.

Además se entregará un certificado y manual de operaciones y mantenimiento.

4.3. Herramientas

Los talleres dispondrán de las instalaciones y herramientas recomendadas en la Norma G. E. Nº 1-115, apartados 3.6.1 al 3.6.5 y de los elementos de ensayo exigidos en la Norma G. E. Nº 1-116.

4.4. Estructura

La estructura de los talleres estará dividida en distintas áreas de tareas, a saber:

– Area de soldadura, y construcción de elementos de fijación para los sistemas de GNC.

– Area de montaje de los kits de conversión.

– Area de modificación o adaptación de motores.

– Area de mantenimiento de vehículos convertidos.

– Area de ensayos.

4.5. Equipos

El equipamiento mínimo que se requerirá a los talleres además de lo exigido en la Norma G. E. Nº 1-115 consistirá en lo siguiente:

– Compresor de aire (presión de trabajo 7 bar).

– Batería de cilindros de gas inerte.

– Bomba hidráulica (presión de prueba mínima 300 bar).

– Aparejo con capacidad de izaje mínimo 500 Kg.

– Fosa de inspección.

– Equipo de soldadura eléctrica estática y oxiacetilénica.

4.6. Personal

El personal afectado al plantel de cada taller de montaje deberá cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

– El responsable técnico del productor de equipos asumirá la responsabilidad plena de su taller de montaje propio, y de los posibles concesionarios u otras formas que puedan asumir otros talleres con los cuales tengan vínculos contractuales para el montaje de equipos completos de G. N. C.

– La jefatura de estos talleres ejercerá la supervisión técnica con personal graduado en algunas de las siguientes especialidades:

Técnico mecánico

Técnico electromecánico

Técnico en automotores

Técnico aeronáutico, naval o equivalente

Este personal deberá estar matriculado en G. E. y haber recibido instrucción en cursos de especialización sobre GNC dictado por el responsable técnico.

– La línea de montaje deberán estar integradas por oficiales y auxiliares que acrediten instrucción especializada referida al GNC.

5. PRUEBA HIDRAULICA

Luego del montaje completo del equipo de conversión, y de no existir la posibilidad la prueba neumática a 20 bar, según lo indicado en el apartado 1.2.2. de la Norma G. E. Nº 1 - 116, se sustituirá la misma con un ensayo hidráulico con el siguiente procedimiento.

5.1. Carga de todo el sistema de GNC, cilindros incluidos, con N_2 a 4 bar manométricos, a través de la válvula de carga, verificando que no existan fugas.

5.2. Cierre de las válvulas de los cilindros de almacenamiento.

5.3. Desconectar lentamente la conexión de alta presión de entrada al regulador de GNC, para permitir el venteo del N_2 existente en el sistema de tuberías.

5.4. A través de la conexión de alta presión desconectada, inyectar el líquido hidráulico y proceder a elevar la presión lentamente hasta alcanzar en varias etapas la presión de prueba de 300 bar, manteniendo el sistema presurizado durante cinco minutos, verificando en ese lapso la ausencia de pérdidas o alteraciones visibles en la instalación.

5.5. Reducir lentamente la presión y luego purgar la cañería, desalojando el fluido hidráulico por medio del N_2 remanente en los cilindros, cuidando que la presión dentro de todos los cilindros se ecualice en un valor levemente superior a la presión atmosférica, para evitar el ingreso de aire al sistema.

5.6. Reinstalar en forma cuidadosa la conexión de alta presión al regulador, y alguna otra conexión que fuera necesario accionar para eliminar totalmente el fluido hidráulico.

5.7. Al efectuarse la primera carga con GNC, se deberá verificar la ausencia de fugas en todo el recorrido de la instalación, incluida la etapa de baja presión y el carburador propiamente dicho, antes de poner en marcha el motor.

6. DOCUMENTACION TECNICA

Documentación técnica a presentar por el productor de equipos completos para el uso de G. N. C. en el autotransporte público de pasajeros. Será la siguiente:

6.1. Además de lo incluido en el apartado 4.5. de la Norma G. E. 1-115, deberán presentar ante GAS DEL ESTADO S. E. por cada modelo de vehículo, la siguiente documentación técnica:

a) Plano de distribución de los cilindros contenedores, con detalles de fijación.

b) Tendido de tuberías y accesorios, señalando la ubicación de soportes y protecciones de la instalaciones.

c) Detalle de hermeticidad, ventilación y venteos previstos.

6.2. Para cada modelo de vehículo modificado o nuevo, apto para el servicio de G. N. C., se deberá tener cumplimentada la tramitación correspondiente, según lo indicado por el Reglamento para la Habilitación de Vehículos de Autotransporte Público de Pasajeros.

7. HABILITACION DE PROTOTIPOS

La habilitación de cada modelo de unidad (prototipo), deberá ajustarse estrictamente a lo indicado en el punto 3.5.1. de la Norma G. E. Nº 1-115, con especial consideración de:

Bastidor.

Sistema de frenado.

Sistema de suspensión.

El profesional responsable del Productor de Equipos deberá presentar las memorias técnicas y verificaciones correspondientes realizadas en talleres propios o contratados, las que una vez aprobadas generarán el correspondiente certificado de aptitud.

8. CONTAMINANTES

Se entiende por contaminantes de la atmósfera al Monóxido de Carbono (CO), los Hidrocarburos (HC), los Oxidos de Nitrógeno (NOx) expresados como (NO2), las partículas en suspensión y humos emanados de los vehículos con motores Diésel (Gas oil y GNC) o de ignición a Chispa (Nafta o GNC).

Los métodos para la evaluación de los contaminantes atmosféricos serán establecidos por los organismos Nacionales, Provinciales o Municipales competentes.

9. NIVELES DE CONTAMINACION

9.1. Del control del aire atmosférico

La atmósfera circundante que generen los gases de escape de los motores nuevos o modificados que consuman GNC, no deberán superar los límites máximos admitidos en las Normas de Calidad de Aire establecidos en la Ley Nº 20.284/73 de Preservación de los Recursos del Aire y en el Código de Prevención de la Contaminación Ambiental, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Ordenanza Nº 39.025 del 31 de mayo de 1983).

9.2. Niveles Admisibles

Contaminante	C. A. P. C.	C. A. P. L.
Partículas en suspensión	0,500 mg/m³	0,150 mg/m³
Monóxido de Carbono (CO)	15,0 mg/m³	3,0 mg/m³
Oxidos de Nitrógeno (NO2)	0,4 mg/m³	0,1 mg/m³
Anhídrido Sulfuroso (SO_2)	0,5 mg/m³	0,03 mg/m³
Plomo (Pb)	0,01 mg/m³	0,001 mg/m³
Oxidantes expresados en Ozono (O_3)	0,1 mg/m³	0,03 mg/m³

C. A. P. C. = Concentración admisible para períodos cortos.
Es la concentración de contaminantes que no deberá ser sobrepasada en períodos continuos de 20 minutos, por lo cual pueda ser afectada la salud y los bienes de la comunidad.

C. A. P. L. = Concentración admisible para períodos largos.
Es la concentración de contaminantes que no deberá ser sobrepasada en períodos continuos de 24 hs., por lo cual pueda ser afectada la salud y los bienes de la comunidad.

9.3. De las exigencias para circular en la vía pública

Todo vehículo nuevo o convertido para consumir GNC no estará en condiciones de transitar por la vía pública si no cumple con los siguientes límites de emisión, por el caño de escape o ventilación del cárter, medidos en régimen ralentí:

Monóxido de Carbono (CO)	=	Máximo 4 % en volumen de los gases de escape
Hidrocarburos (HC)	=	Máximo 0,10 % en peso de la masa de combustible consumidos por el motor.
Humos Negros	=	Máxima capacidad equivalente a cuatro (4) de la escala Bacharach.

9.4. Los niveles admisibles de cada uno de los componentes deberán ser revisados periódicamente por la autoridad de aplicación, a medida que las mejoras tecnológicas permitan reducir los mismos, para optimizar la calidad del aire.

9.5. De los automotores con motor Diésel

Todo vehículo que transite por la vía pública consumiendo como combustible mixto Gas-oil y G. N. C. no podrán emitir durante su funcionamiento humos negros cuya opacidad sea equivalente a 5 o más de la escala Bacharach. A los fines del control se aplicarán los procedimientos de práctica en los respectivos organismos municipales de contralor.

9.6. De los automotores con motor a ignición a chispa

En los vehículos nuevos o modificados para consumir G. N. C. una vez efectuadas las operaciones de ajuste, puesta a punto y verificaciones establecidas por el fabricante o importador para su entrega al usuario, deberá cumplir los requisitos de homologación a nivel municipal, tomando como base lo enunciado en el Código de Prevención de la Contaminación Ambiental de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

9.7. Ensayos

Ensayo de tipo I: Evaluación de los gases contaminantes emitidos, en un ensayo que simule un recorrido en una zona rubana de tránsito denso, después de un arranque en frío.

Ensayo de tipo II: Evaluación de la emisión de CO en ralentí.

Ensayo de tipo III: Evaluación de la emisión HC en los gases del cárter.

Los métodos de recolección y análisis de los gases deberán ser los prescritos en el código mencionado. Las masas de monóxido de carbono, hidrocarburos y óxidos de nitrógeno deberán ser inferiores a los valores que figuran en la tabla siguiente, según el peso de referencia (Pr.) de cada vehículo.

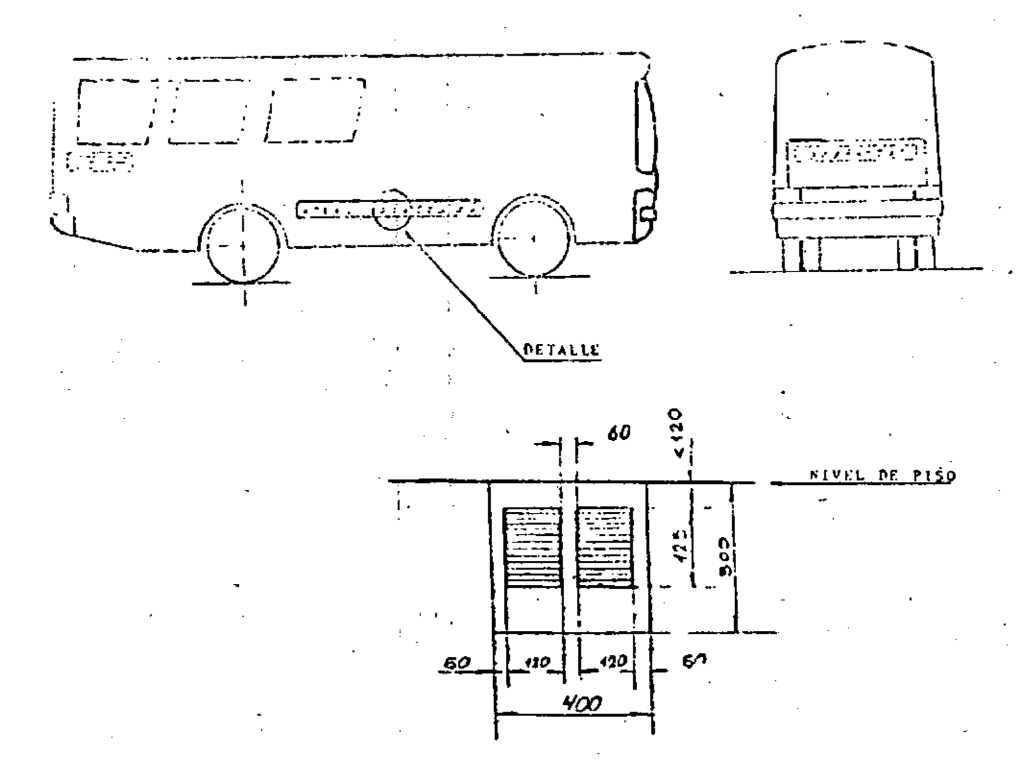
Pr. Kg.	Masa NO2 g/ensayo	Masa CO g/ensayos	Masa HC g/ensayo
Pr.<750	10	80	6.8
750<850	10	87	7.1
850<1020	10	94	7.4
1020<1250	12	107	8.0
1250<1470	14	122	8.6
1470<1700	14.5	135	9.2
1700<1930	15	149	9.7
1930<2150	15.5	162	10.3
2150<Pr.	16	176	10.9

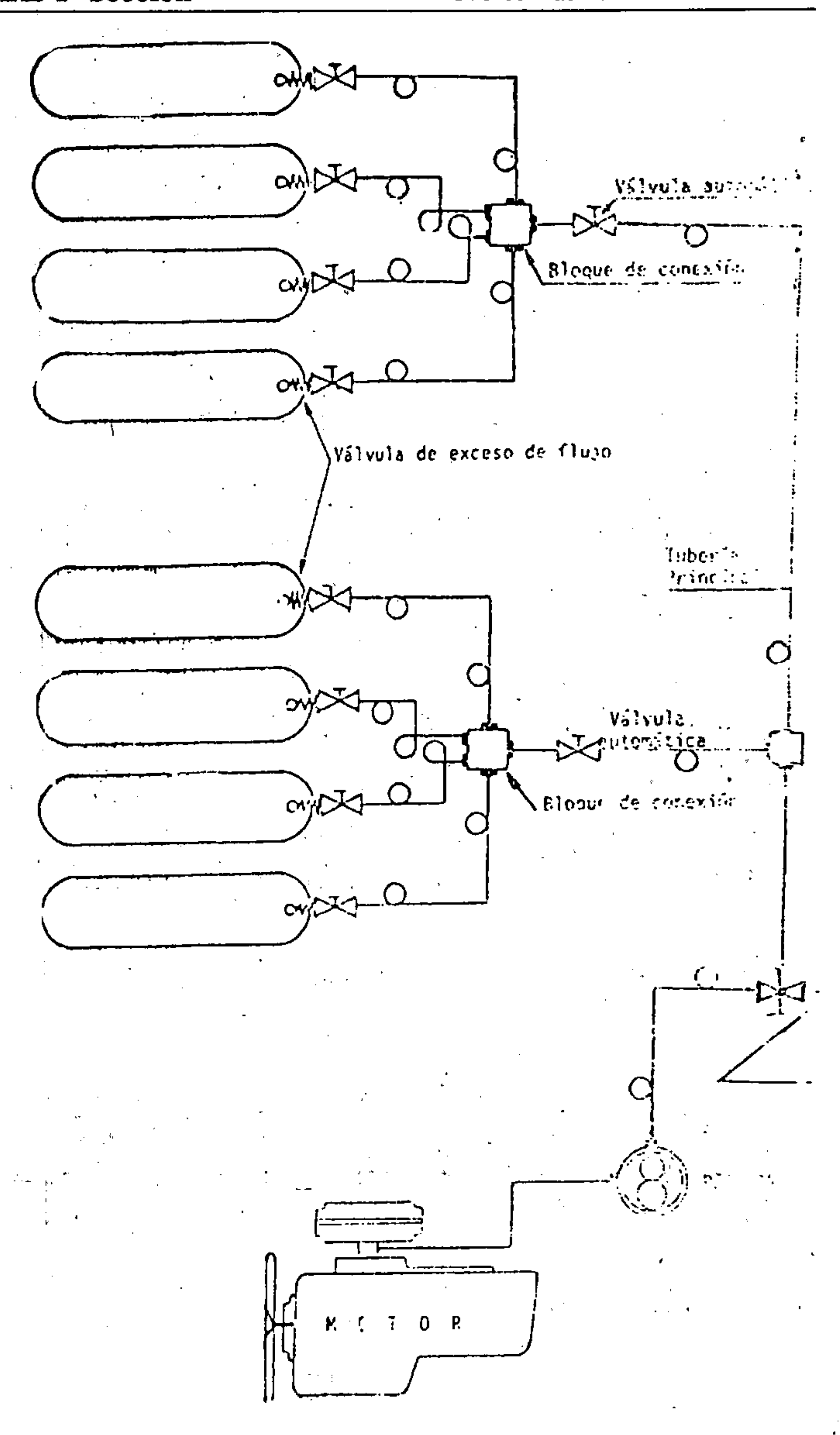
El vehículo convertido para consumir G. N. C. se colocará sobre un banco dinamométrico provisto de freno y volante de inercia. Se efectuarán, sin interrupción, un ensayo de 13 minutos de duración total, compuesto de 4 ciclos. Cada ciclo se compone a su vez de 15 modos (ralenti, aceleración, velocidad estabilizada y desaceleración).

Durante el ensayo se recogerán los gases de escape en una o varias bolsas que se analizarán al terminar el período de llenado.

10. COMISION ASESORA PERMANENTE

Una Comisión Asesora Permanente intervendrá en todos los asuntos que involucran esta norma, integrándose la misma con representantes del M. O. S. P., a través de las Subsecretarías de Energía y Transporte, Gas del Estado S. E., Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los Productores de Equipos Completos para el Uso del G. N. C. en el Transporte Público de pasajeros.





800

Unidades de compra del Estado (Administración Pública — Empresas del Estado — Fuerzas Armadas — Fuerzas de Seguridad — Municipalidad de la Ciudad de Bs. As.)

Miles de productos, servicios, obras, etc. que el Estado compra y que **Ud. puede ahora ofertar**

Toda esta información a su alcance y en forma diaria, en la 3ra sección **"CONTRATACIONES"** del Boletín Oficial de la República Argentina

Suscríbase

Suipacha 767 - C.P. 1008 - Tel. 322-4056 - Capital Federal

Subsecretaría de Transporte

MARINA MERCANTE

Res. 190/90

Autorízase a la empresa Navenor S. A. C. I., para operar en el tráfico de graneles líquidos.

Bs. As., 16/10/90

VISTO el expediente Nº 22.190/89 del registro de la ex-SECRETARIA DE MARINA MERCANTE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NAVENOR S. A. C. I., solicita autorización para operar en el tráfico de graneles líquidos regulados por la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA-BRASIL, en el marco de la Ley Nº 23.557 aprobatoria del ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la referida empresa afectará al buque tanque "NAVENOR", matrícula nacional Nº 6030 de 9200 TPB.

Que la DIRECCION NACIONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL informa que el buque citado es apto para el transporte de las mercaderías incluidas en los "pools" Nº 8 (Graneles Líquidos - Sentido Norte) y Nº 9 (Graneles Líquidos - Sentido Sur) de la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA-BRASIL.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen de los incisos 3) y 4) del Artículo II del ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, aprobado por la Ley Nº 23.557 y de la Resolución MOySP Nº 497/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a participar a la empresa NAVENOR S. A. C. I., en los "pools" Nº 8 (Carga Líquida a Granel - Sentido Norte) y Nº 9 (Carga Líquida a Granel - Sentido Sur) de la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA-BRASIL.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Carlos Hairabedian.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 193/90

Asístese financieramente al Gobierno de la provincia de San Juan para el desarrollo del programa "Control Integrado de Mosca de los Frutos".

Mendoza, 23/10/90

VISTO el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550, la Resolución Nº C-163/90 y el Trámite Interno Nº 311-000854/90-2, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada actuación el gobierno de la provincia de San Juan, en la persona de su Ministro de Economía, solicita asistencia financiera para el desarrollo del programa "CONTROL INTEGRADO DE MOSCA DE LOS FRUTOS", con cargo a los recursos que a esa provincia le corresponden, provenientes del Fondo creado por la Ley Nº 23.550.

Que la asignación de fondos para este fin, está plenamente justificado por cuanto el citado programa resulta de indudable interés para la vitivinicultura no sólo de la región, sino para la del país, haciéndose extensivos sus beneficios a toda la fruithorticultura nacional.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al Gobierno de la Provincia de San Juan la cantidad de AUSTRALES CIENTO VEINTE MILLONES (A 120.000.000), con cargo al "Fondo de Fomento de la Vitivinicultura" DIEZ POR CIENTO (10%), para atender gastos emergentes del desarrollo del programa "CONTROL INTEGRADO DE MOSCA DE LOS FRUTOS", en los términos a que hace referencia el Trámite Interno Nº 311-000854/90-2.

Art. 2º — Autorizar a Presidencia para que dicte las disposiciones reglamentarias concordantes de carácter contable y de procedimientos, para las transferencias de fondos a que hace referencia el punto 1º.

Art. 3º — La suma a que alude el punto 1º, será afectada a los fondos que en virtud de lo establecido por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.550 y Artículo 41 del Decreto Nº 301/89 le corresponden a la provincia de San Juan y se actualizará a valor dólar.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Juan J. Azcona. — Oscar Moyano. — Juan B. Monserrat. — Rubén J. Gaete. — Américo J. Zingaretti. — Alberto M. Goyenechea.

Subsecretaría de Transporte

MARINA MERCANTE

Res. 194/90

Autorízase a participar en determinados Pools, al Comando de Transportes Navales.

Bs. As., 16/10/90

VISTO el expediente Nº 22.866/90 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES MARITIMOS y FLUVIALES, y

CONSIDERANDO:

Que el "ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL", aprobado por Ley Nº 23.557, regula entre otros, el transporte de graneles sólidos y de carga general.

Que el COMANDO DE TRANSPORTES NAVALES, solicita la correspondiente autorización para participar en los POOLS: Nº 2 (CARGA SOLIDA A GRANEL — SENTIDO NORTE); Nº 3 (CARGA SOLIDA A GRANEL — SENTIDO SUR); Nº 4 (CARGA GENERAL — SENTIDO NORTE) y Nº 5 (CARGA GENERAL — SENTIDO SUR) de la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA-BRASIL.

Que la mencionada empresa se encuentra inscripta en el Registro de Armadores Nacionales bajo el Nº 77 y que posee los siguientes buques: "ARA CANAL BEAGLE", "ARA BAHIA SAN BLAS", "CABO DE HORNOS", "CEIBO" y "YAHAM".

Que el organismo técnico pertinente ha expresado, que los buques precedentemente mencionados configuran la bodega propia nacional apta y suficiente exigida por el Artículo 2º de la Resolución SMM Nº 276/88.

Que los buques del COMANDO DE TRANSPORTES NAVALES, han intervenido en el tráfico Argentina-Brasil, efectuando un número importante de viajes, arrendados por armadores autorizados a operar en dicho tráfico.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen de los incisos 3) y 4) del Artículo II del "ACUERDO SOBRE TRANSPORTE MARITIMO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL", aprobado por Ley Nº 23.557 y de la Resolución MOySP Nº 497/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al COMANDO DE TRANSPORTES NAVALES a participar en los Pools: Nº 2 (CARGA SOLIDA A GRANEL — SENTIDO NORTE); Nº 3 (CARGA SOLIDA A GRANEL — SENTIDO SUR); Nº 4 (CARGA GENERAL — SENTIDO NORTE) y Nº 5 (CARGA GENERAL — SENTIDO SUR) de la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA-BRASIL.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Carlos Hairabedian.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Res. C. 194/90

Prorrógase la puesta en vigencia del tercer ejemplar en muestras oficiales.

Mendoza, 24/10/90

VISTO la Resolución Nº C-190/90, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto administrativo se estableció que a partir del día 1º de noviembre de 1990, se considerarán muestras oficiales, TRES (3) ejemplares por cada producto a controlar, debiendo quedar UNO (1) de ellos en poder del interesado.

Que atento el dictado de los Decretos Nros. 435/90 y 1757/90, este Organismo se ha visto imposibilitado de efectuar el llamado a Licitación Pública correspondiente, que permitiera en tiempo y forma, adquirir los elementos indispensables para el resguardo de la muestra a quedar en poder del interesado.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 302/89,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase la puesta en vigencia del tercer ejemplar en las muestras oficiales, hasta que el Organismo concrete el llamado a Licitación Pública para adquirir los elementos indispensables para su resguardo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez. — Rubén J. Gaete. — Carlos Muñoz. — Juan B. Monserrat. — Américo J. Zingaretti. — Oscar Moyano. — Juan J. Azcona.

Subsecretaría de Transporte

MARINA MERCANTE

Res. 201/90

Establécese que, el transporte marítimo de las mercaderías comprendidas en diversos pools, para el período de contabilización correspondiente al año 1990, podrá ser realizado por cualquiera de los armadores autorizados a operar en la Conferencia Marítima de Fletes Argentina-Brasil.

Bs. As., 17/10/90

VISTO el expediente Nº 23.697/85 del registro de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Resolución S. M. M. Nº 276/88, el Comité de Buenos Aires de la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA-BRASIL, informó a la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES a través del télex Nº 5242 de fecha 31 de octubre de 1989, la decisión acordada por las Líneas Miembro en materia de distribución de porcentajes de participación dentro de la bandera argentina.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º de la resolución antes mencionada, todas las Líneas Miembro de los respectivos "pools" del tráfico ARGENTINA-BRASIL han convenido en no establecer cuotas de participación para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1990.

Que en consecuencia, cabe aplicar para los "pools" en cuestión lo dispuesto por el Artículo 12 de la Resolución S. M. M. Nº 276/88.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen de la Ley Nº 23.557 y de la Resolución MOySP Nº 497/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — El transporte marítimo de las mercaderías comprendidas en los "pools" Nº 2 (CARGAS SOLIDAS A GRANEL — SENTIDO NORTE), Nº 3 (CARGAS SOLIDAS A GRANEL — SENTIDO SUR), Nº 8 (CARGAS LIQUIDAS A GRANEL — SENTIDO NORTE) Y Nº 9 (CARGAS LIQUIDAS A GRANEL — SENTIDO SUR), para el período de contabilización correspondiente al año 1990, podrá ser realizado por cualquiera de los armadores autorizados a operar en la CONFERENCIA MARITIMA DE FLETES ARGENTINA-BRASIL.

Cualquier exceso que registrare la bandera argentina al finalizar el período de contabilización de los "pools" entre banderas, será pagado en función del flete neto generado por cada una de las líneas que hayan participado en el o los pools en que se verifique tal situación.

Art. 2º — Para el transporte marítimo de las mercaderías comprendidas en los "pools" Nº 4 (CARGA GENERAL — SENTIDO NORTE), Nº 5 (CARGA GENERAL — SENTIDO SUR), Nº 6 (CARGA FRIGORIZADA — SENTIDO NORTE) y Nº 7 (CARGA FRIGORIZADA — SENTIDO SUR), para el período de contabilización correspondiente al año 1990, se mantendrán los porcentajes de participación asignados a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A. por el Artículo 13 de la Resolución S. M. M. Nº 276/88. Los porcentajes restantes en cada "pool" podrán ser transportados por las demás Líneas Miembro.

Cualquier exceso que registrare la bandera argentina al finalizar el período de contabilización de los "pools" será pagado en la forma establecida en el inciso b) Apartado II del Artículo 12 de la resolución antes mencionada.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia para las cuotas a regir en los períodos de "pool", comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1990.

Art. 4º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Carlos Hairabedian.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FIESTAS PROVINCIALES

Res. 539/90

Declárase de Interés Nacional la "Fiesta Provincial de la Ganadería"

Bs. As., 12/10/90

VISTO la presentación de la Comisión Organizadora de la FIESTA PROVINCIAL DE LA GANADERIA que se celebra anualmente en la ciudad de RIO COLORADO, PROVINCIA DE RIO NEGRO, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado evento realizado por primera vez en el año 1986 ha alcanzado una manifiesta importancia regional, con proyección creciente en el resto del territorio nacional.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que atento a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución Nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de marzo de 1990 y el Artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la "FIESTA PROVINCIAL DE LA GANADERIA" que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de RIO COLORADO, PROVINCIA DE RIO NEGRO, en el transcurso del mes de noviembre del año 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. 25.895/90

Normas a las que se podrán acoger, los empleadores que sean deudores de la mencionada Caja por excedentes de aporte.

Bs. As., 26/10/90

VISTO: El plan de facilidades de pago vigente dispuesto por la Resolución Nº 24.008/89 modificada por la Resolución Nº 24.483/89; y

CONSIDERANDO:

Que desde el dictado de las normas citadas se han producido modificaciones en el marco de referencia tenido en cuenta oportunamente para fijar los requisitos y las condiciones para que los empleadores puedan acceder a los planes de pago y bajo los cuales la Caja le otorga;

Que ello torna necesario modificar parcialmente aquellos requisitos y condiciones a fin de adecuarlos a la evolución de las variables económicas;

Que, asimismo, de la aplicación de la normativa actual sobre otorgamiento de planes de facilidades de pago, surge la conveniencia de modificar aspectos que hacen a la actualización de las deudas, al otorgamiento de los planes, al pago de las cuotas, a la cancelación anticipada de las deudas remanentes y a la caducidad de los planes;

Que para el financiamiento de sus actividades, las organizaciones de bien público con personería jurídica o gremial, cualquiera sea su naturaleza, enfrentan a menudo dificultades para el cumplimiento de las obligaciones para con este fondo compensador, lo que ocasiona que se reciban solicitudes de planes de facilidades de pago que exceden la cantidad máxima de cuotas establecida;

Que en esos casos y en atención al carácter de esas organizaciones, resulta razonable evaluar esas solicitudes a fin de acceder, total o parcialmente, o de rechazar lo solicitado;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 128/89 y 497/90 (M. T. y S. S.);

EL PRESIDENTE DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los empleadores que sean deudores de la Caja por excedentes de aporte, podrán cancelar sus deudas con arreglo a las disposiciones de la presente resolución. Los obligados que no se encuentren inscriptos deberán regularizar su situación simultáneamente con la presentación de la solicitud de facilidades de pago.

Art. 2º — A los fines de la presente resolución se podrá, en cualquier momento, proponer un plan de pago entre los contemplados en el artículo 5º, consolidando la deuda actualizada hasta el último trimestre calendario, inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud. Dicha deuda deberá ser calculada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 21.864 modificada por la Ley 23.659, hasta el último día del mes en que se efectúe la presentación.

Art. 3º — Sólo será válida la presentación cuando los formularios, que proveerá la Caja en forma gratuita, hubieran sido recibidos de conformidad en los sectores administrativos habilitados a tal fin. El ingreso de la solicitud del plan de pago en cuotas obliga a su inmediato cumplimiento, sin necesidad de aceptación expresa por la Caja.

Art. 4º — No serán incluidos en los términos de la presente resolución:

a) Las deudas por períodos comprendidos en planes de facilidades de pago decaídos y otorgados en virtud del presente régimen;

b) Las deudas producidas por la falta de depósitos de retenciones efectuadas en virtud de convenios de corresponsabilidad;

c) Los montos de anticipos de reintegros abonados en exceso respecto del saldo que efectivamente resulte a fin del trimestre y que el empleador debe depositar, a favor de la Caja, antes del día 15 del mes inmediato siguiente a su vencimiento;

d) Los montos de las multas aplicadas de conformidad con lo previsto por la Ley 22.161.

Art. 5º — De acuerdo con sus montos, las deudas se cancelarán de las siguientes formas:

DE	A	3.600.000.-	a	14.400.000.-	6 cuotas mensuales y consecutivas
DE	A	14.400.001.-	a	36.000.000.-	12 cuotas mensuales y consecutivas
DE	A	36.000.001.-	a	72.000.000.-	18 cuotas mensuales y consecutivas
DE	A	72.000.001.-	a	180.000.000.-	24 cuotas mensuales y consecutivas
DE	A	180.000.001.-	a	360.000.000.-	30 cuotas mensuales y consecutivas
MAS DE	A	360.000.000.-			36 cuotas mensuales y consecutivas

Las solicitudes de facilidades de pago que excedan la máxima cantidad de cuotas serán consideradas para su eventual otorgamiento, por el Consejo Gerencial conjuntamente con un representante de cada uno de los bloques de la Comisión Asesora.

Art. 6º — El monto de la primera cuota se calculará por el sistema de amortización con cuota creciente y considerando un interés anual sobre saldos del 6 %. Las cuotas subsiguientes crecerán respecto de la anterior en un 2 % mensual y serán reajustadas mensualmente en función de la variación de precios al por mayor nivel general, correspondiente al mes inmediato anterior.

Art. 7º — El vencimiento del plazo para el pago de las cuotas operará el último día hábil de cada mes, excepto la primera cuota que deberá estar abonada en el momento de presentarse la solicitud de facilidades de pago. Las cuotas que no sean abonadas en término se cancelarán adicionando al monto determinado para el mes de vencimiento, el importe que resulte de la aplicación sobre el mismo de la variación del índice de precios al por mayor nivel general publicado por el INDEC, producida entre los meses anteriores al de vencimiento y al de efectivo pago, respectivamente.

Art. 8º — Los importes declarados en la solicitud de facilidades de pago quedan sujetos a las comprobaciones que realice la Caja. Si como consecuencia de cualquier comprobación resultaren a favor de la Caja saldos superiores a los declarados, la diferencia, calculada de acuerdo con la Ley 21.864, modificada por la Ley 23.659, deberá ser depositada indefectiblemente dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el monto de la deuda quede firme, reservándose la Caja el derecho de dar por decaído el plan de pago.

Art. 9º — Los empleadores no podrán compensar cuotas correspondientes al presente régimen con eventuales saldos a su favor que se devengaren con posterioridad al período por el cual solicitaran facilidades de pago.

Art. 10. — El plan de pago caducará de pleno derecho y sin necesidad de interpelación previa, dando lugar a la iniciación o prosecución de acciones judiciales en los siguientes supuestos:

a) falta de pago de tres cuotas;

b) omisión de pago de los aportes devengados con posterioridad al último período incorporado al plan de pago;

c) dolo en la declaración o en el cálculo de la deuda, expresados en la solicitud de facilidades de pago.

La caducidad del plan de facilidades retrotraerá las obligaciones a la fecha en que cada una fue exigible, con más las actualizaciones que correspondan, conforme lo establecido en la Ley Nº 21.864 modificada por la Ley Nº 23.659.

Art. 11. — A partir del mes de Noviembre de 1990 los montos indicados en el punto 5º se actualizarán mensualmente conforme la variación de índices de precios al por mayor nivel general, publicados por el INDEC operada en el penúltimo mes anterior.

Art. 12. — Los empleadores que se encuentren acogidos a los términos de la Resolución Nº 24.008/89 podrán optar por planes de pago de mayores cuotas, siempre que el remanente impago de la deuda actualizada consolidada con más la variación indicada en el punto 13º de la presente, se adecue a lo dispuesto en el punto 5º de esta resolución.

Art. 13. — En aquellos casos en que el empleador solicite la cancelación del saldo del plan de facilidades de pago con anterioridad a su fecha de vencimiento, podrá hacerlo abonando el remanente impago de la deuda consolidada, con más la variación operada en el índice de precios al por mayor nivel general publicada por el INDEC, entre los meses anteriores al de la fecha de presentación de la solicitud de facilidades de pago y al de efectivo del saldo, respectivamente.

Art. 14. — Las organizaciones de bien público con personería jurídica o gremial cualquiera sea su naturaleza, podrán cancelar sus deudas con este fondo compensador, en el máximo de cuotas establecido en la presente, independientemente del monto de aquéllas.

Art. 15. — Los deudores que hubieran sido demandados judicialmente podrán solicitar en cualquier estado del juicio, acogerse al régimen de facilidades de pago previsto en la presente resolución. A tal efecto se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el punto 2º mediante una única solicitud debiendo incorporarse las deudas posteriores a las involucradas en el proceso judicial. En todos los casos el interesado deberá allanarse a la demanda, consentir la liquidación judicial y abonar el importe de los gastos causídicos. Las medidas cautelares adoptadas se mantendrán firmes hasta que haya sido cancelada la deuda y la Caja podrá solicitar las complementarias que estime correspondan.

Art. 16. — Podrán reincorporarse al régimen de la presente resolución, con las garantías que la Caja estime conveniente, los empleadores en concurso preventivo con concordatos homologados o en estado de quiebra con acuerdos resolutorios homologados. En ambos casos, sólo podrá ser incluido en plan de facilidades de pago, el crédito verificado por las Cajas con privilegio general no así el crédito quirografario que quedará sujeto al acuerdo homologado judicialmente. Deberán adicionarse en el caso de concursos preventivos, las deudas por aportes correspondientes a períodos posteriores a los verificados judicialmente.

Art. 17. — Dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 24.008/89 y 24.483/89.

Art. 18. — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Julio A. Henestrosa.

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 474/90

Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos, a partir del 1º de noviembre de 1990.

Bs. As., 26/10/90

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 485/88; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los aranceles a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Nº 485/88.

Que la fijación de dicho arancel es de la competencia de esta SUB-SECRETARIA DE JUSTICIA, de conformidad con lo dispuesto por el citado Decreto Nº 485/88 y las atribuciones conferidas por resoluciones M. E. y J. números 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de impresión de textos en la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS SETENTA (A 470) por ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina vendido mensualmente a partir del 1º de noviembre de 1990, entendiéndose por ejemplar vendido, tanto el diario completo cuanto la primera o segunda o tercera sección separadamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 475/90

Actualízanse los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 1º de noviembre de 1990.

Bs. As., 26/10/90

VISTO lo establecido por el Decreto nº 485/88, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial y el precio de las fotocopias que se expidan.

Que es facultad de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto nº 485/88 y las resoluciones M. E. y J. nros. 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense a partir del 1º de noviembre de 1990, los siguientes precios de venta al público para las separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial:

a) De DIECISEIS (16) páginas o menos: AUSTRALES QUINCE MIL (A 15.000).

b) De más de DIECISEIS (16) páginas, el precio será de: AUSTRALES OCHOCIENTOS (A 800) por página en más.

c) Como base de cálculo para la determinación del precio de venta de los libros: AUSTRALES OCHOCIENTOS (A 800).

Art. 2º — Establécense desde la misma fecha los siguientes precios de venta para las fotocopias autenticadas que se expidan:

a) Tamaño tabloid: AUSTRALES MIL OCHOCIENTOS (A 1.800).

b) Tamaño oficio: AUSTRALES MIL TRESCIENTOS (A 1.300)

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 476/90

Actualízanse, el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 1º de noviembre de 1990.

Bs. As., 26/10/90

VISTO lo establecido por el Decreto nº 485/88; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, tomando en cuenta, estimativamente, el índice inflacionario informado por el Gobierno Nacional INDEC.

Que es facultad de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto nº 485/88, y las resoluciones M. E. y J. nros. 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese a partir del 1º de noviembre de 1990, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

ANEXO I

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES MIL (A 1.000).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales -Comerciales y Civiles": AUSTRALES MIL DOSCIENTOS (A 1.200).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES MIL TRESCIENTOS (A 1.300).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS (A 3.500)

SUSCRIPCIONES ANUALES

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (A 345.000).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales -Comerciales y Civiles": AUSTRALES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (A 750.000).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES NOVECIENTOS CINCO MIL (A 905.000).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES DOS MILLONES (A 2.000.000).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

SUSCRIPCIONES SEMESTRALES

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CIENTO SETENTA MIL (A 170.000).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales -Comerciales y Civiles": AUSTRALES CUATROCIENTOS MIL (A 400.000).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES CUATROCIENTOS TREINTA MIL (A 430.000).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES UN MILLON (A 1.000.000).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

ANEXO II

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) De composición corrida por día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (A 19.500).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES TRECE MIL (A 13.000).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos, se cobrará por cada palabra, número, ya sea arábigo, romano o con decimales y abreviaturas: AUSTRALES CUATRO MIL QUINIENTOS (A 4.500).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES TRECE MIL (A 13.000).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:

a) Publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526-Artículo 36) se cobrará por cada balance: AUSTRALES SIETE MILLONES (A 7.000.000).

En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado.

La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en que la distribución del texto no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES CUARENTA Y NUEVE MIL (A 49.000).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: AUSTRALES DIECISIETE MIL (A 17.000).

3) Por edictos sucesorios y por TRES (3) publicaciones, se cobrará AUSTRALES OCHENTA Y TRES MIL (A 83.000).

4) Por avisos oficiales a publicarse en la 3ra. Sección "Contrataciones" se cobrará por línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES DIEZ MIL (A 10.000).

5) Por las publicaciones de "Contrataciones Directas" se cobrará a razón de AUSTRALES TREINTA Y CINCO MIL (A 35.000) por línea (26 cms. de ancho) o fracción.

*** SEPARATA Nº 239**

INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

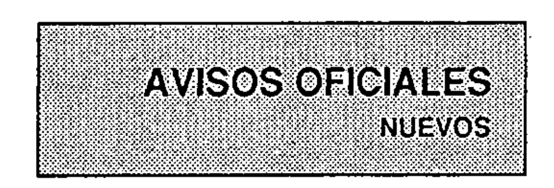
DE DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1984 - 1er. SEMESTRE A 83.800,-



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/10/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 75, Nros. 1.740.909 y 2:192.194 y de u$s. 3.750 Nros. 4.751.486, 4.751.827 y 4.753.253, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/11 Nº 30.294 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Estado

Bs. As., 16/10/1990

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecida en el art. 757 del Cód. de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del cupón Nº 9 de uSs 150 Nº 1.344.083 (no opera la caducidad para los cupones Nros. 10 y 11) de Bonos Externos 1982 y de los títulos de Bonos Externos 1980 de uSs 625 Nº 39.034 con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s 75 Nros. 1.700.081, 1.703.929/930, 1.721.680/681, 1.721.716, 1.722.432, 1.723.955, 1.725.750, 1.725.748, 1.728.591, 1.745.146, 1.750.723, 1.751.083, 1.752.065, 1.755.178, 1.756.545, 1.756.585, 1.757.311, 1.757.312, 1.759.855, 1.762.696, 1.763.184, 1.763.188, 1.768.464, 1.770.737/738, 1.771.304/305, 1.776.510, 1.776.685, 1.777.780.1.778.765, 1.779.526, 1.780.201, 1.783.448, 1.793.592, 1.796.930, 1.808.931, 1.811.910, 1.814.252/254, 1.815.028, 1.815.449, 1.817.126, 1.817.142, 1.819.502, 1.819.698, 1.823.563, 1.839.725, 1.840.785, 1.843.485/486, 1.848.024, 1.851.414, 1.852.762, 1.867.889, 1.868.640, 1.882.959, 1.890.851, 1.895.693/695, 1.919.284, 1.920.077, 1.924.054, 1.938.097, 1.957.356, 1.957.933, 1.978.424/425, 1.990.573, 2.009.576, 2.024.617, 2.030.526, 2.039.493, 2.071.452, 2.085.188/190, 2.085.352, 2.096.492/493, 2.100.290, 2.108.939, 2.114.225, 2.125.016, 2.130.477, 2.191.619/620, 2.194.447, 2.195.196, 2.197.026, 2.197.109, 2.197.615, 3.500.275/278, 3.501.812, 3.503.828, 3.508.114, 3.518.783, 3.513.327, 3.524.457, 3.526.945, 3.531.812, 3.544.063, 3.544.082/084, 3.556.986/987, 3.553.210, 3.558.252/254, 3.558.355, 3.561.059, 3.561.099, 3.561.319, 3.565.768, 3.656.770, 3.566.029, 3.567.744, 3.567.746, 3.568.958/959, 3.572.581, 3.572.583/584, 3.576.168/169, 3.577.383/385; de uSs 375 Nros. 2.314.505, 2.331.367, 2.386.956, 2.403.296, 3.803.743, 3.803.796, 3.803.940; de uSs 750 Nros. 2.629.901, 2.706.187, y de uSs 3.750 Nº 1.317.564, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos y de uSs 3.125 Nº 1.344.083, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 100 Nros. 10.005.087/088, 10.005.643/645, 10.012.541/544, 10.012.554, 10.012.638, 10.012.930/932, 10.012.934/935, 10.013.125/126, 10.015.199/200, 10.015.377, 10.016.235, 10.016.237, 10.019.614/617, 10.019.621/622, de uSs 500 Nros. 11.020.638/639, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

F.O. Bonos Externos 1982 de uSs 75 Nº 1.722.417. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION, MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/11 Nº 30.261 v. 1/11/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero.

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice: "PASO DE LOS LIBRES, 19 de octubre de 1990 VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder o, en su defecto, la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en ese estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. Fdo.: ORLANDO ROBERTO PELLEGRINO — Administrador Aduana Paso de los Libres". En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ARG. C. A.
079/88	DE CASTRO CORREA, Luiz Andre	866
216/86	STABIS, Luis	977
263/86	PEREYRA, Carlos Argentino	947
288/88	BOGAO, María Ester	987
300/86	MARTINEZ, Alejandro Gustavo	866
341/86	REYNOSO, Ernesto	987
345/86	LARA VILLARROEL, Flora	987
352/86	GLAGOVSKY, Mario	977
353/86	RICALDI, Osvaldo	987
365/86	MOYANO CASTRO, Susana	977
367/86	FRISI, Carlos Víctor	987
375/86	DIAZ, Ruth Milka	987
416/86	ECHARREN, Daniel Angel	987
417/86	MENDEZ, Antonio	977
422/86	ALMEIDA, David Arturo	987
501/86	JACOB, Eduardo Oscar	987
520/86	BORGES DELEON, Marta Sonia	863
534/86	LEIVA MARTINEZ, Ricardo Segundo	962
549/86	RAMIREZ, Vicente	863
549/86	CABRERA, Carmelo	863
614/86	PEREYRA, Jorge Luis	863 y 874
614/86	GOMEZ, Elba Hortensia	863 y 874
650/86	NUNES DOS ANJOS, Pedro Luiz	979
675/86	BENITEZ, Luis Carlos	979
696/86	FERNANDEZ DA SILVA, Edson	947
831/86	ADMAR LEITE Xavier	871
837/86	GONZALEZ, Jorge Alberto	863
837/86	BATISTA DA SILVEIRA, Carlos Alberto	863
980/86	MORAES, Diego Antonio	977
1078/86	FERNANDEZ, Miguel A.	947
1078/86	DA SILVA DE LEGUIZA, Sonia Liliana	947
321/87	GODOI DE SOSA, Elva	987
196/89	CABRERA, Marcos Héctor	863 y 864
208/89	DA ROSA JOSE Miranda	864 y 987
208/89	GONCALVES DA SILVA, Darío	864 y 987
007/90	OTAZO, Elizabeth Balbina	987
798/90	MARTINS VELLUDO, José Carlos	971
523/86	YANELLI, Eduardo Alberto	977
547/86	BARILA, Vicente	947
547/86	VERDINI, Rubén Dino	947

e. 1/11 Nº 2719 v. 1/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
31/10/90	253857032,5520

e. 1/11 Nº 2740 v. 1/11/90

Síntesis de Estatutos confeccionados de conformidad con la Resolución 195/81, de la Dirección General de Asociaciones Profesionales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE, APROBADO POR RESOLUCION 787/90

DENOMINACIÓN: La Asociación Sindical de trabajadores de primer grado, que se constituyera con fecha 20 de abril de 1946, en la ciudad de Moreno, Provincia de Buenos Aires e inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones Gremiales de Trabajadores bajo el Nº 1390, según resolución M.T. y S.A. Nº 129 del 4 de febrero de 1987, se denominará SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES - ZONA OESTE.

DOMICILIO: Fíjase domicilio legal del Sindicato, en la ciudad de Morón, partido de Morón., Provincia de Bs. As., en el lugar físico que determine el órgano directivo.

OBJETO: El objeto y propósito fundamental es la defensa solidaria de los intereses de los trabajadores que agrupa, bregando por garantizar la dignidad que como trabajador le corresponde y contribuir con su accionar sindical, cultural y social a su realización plena como ser humano, de su familia y de su medio.

ZONA DE ACTUACION: El ámbito geográfico del S.E.O.C.A., Zona Oeste, comprenderá los partidos de Morón, Moreno, Marcos Paz, Merlo y La Matanza, todos de la Provincia de Bs. As.

REPRESENTACION: El Sindicato de Empleados y Obreros de Comercio y Afines — Zona Oeste, agrupará a todos los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia con empleadores de actividades comerciales o actividades civiles que se desarrollen con fines de lucro o en tareas administrativas conexas a actividades industriales y la representación de los trabajadores pasivos a estas actividades, excluyendo el personal jerarquizado de las mismas. Al personal de O.S.E.C.A.C. (Obra social para empleados de comercio y Actividades Civiles), al personal de C.A.S.F.E.C. (Caja de Subsidios Familiares para empleados de Comercio) y todos los trabajadores comprendidos estatutariamente por la entidad de grado superior.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por doce miembros titulares elegidos democráticamente por el voto directo y secreto de todos los afiliados en las condiciones que éstos estatutos determinan. Desempeñarán los siguientes cargos:

1) Secretario General, 2) Secretario Adjunto, 3) Secretario de Organización, 4) Secretario Gremial, 5) Secretario de Tesorería, 6) Secretario de Actas y Administración, 7) Secretario de Finanzas, 8) Secretario de Acción Social, Deporte y Turismo, 9) Secretario de Prensa y Difusión, 10) Secretario de Cultura, Mujer y Familia, 11) Vocales titulares dos (2).

Simultáneamente serán elegidos seis vocales suplentes que sólo integrarán el órgano directivo en los casos de vacantes del cargo de alguno de los titulares.

Por lo menos el 75% de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por argentinos, nativos incluyendo el Secretario General y Adjunto.

MANDATO: El mandato de los integrantes de Comisión Directiva, durará 4 (cuatro) años pudiendo ser reelectos.

ASAMBLEAS ORDINARIAS: Las mismas tendrán lugar una vez por año dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio y en ellas se deberá en términos generales disponer medidas que hagan al desarrollo de la Institución y de cuyo cumplimiento deberán hacerse cargo la Comisión Directiva, como así también considerar, aprobar o modificar la memoria, balance, inventario, cuenta de gastos y recursos, fijar la cuota de afiliación, etc.

ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS: Podrán ser convocada en forma excepcional para el tratamiento de temas como por ejemplo: elegir la junta electoral, sancionar y modificar los estatutos, resolver sobre sanciones disciplinarias, expulsiones de afiliados y la disolución de la entidad.

COMISION REVISORA DE CUENTAS: Habrá un órgano de fiscalización compuesto por tres miembros titulares y tres suplentes, quienes deberán reunir los requisitos estatutarios exigibles a los miembros de Comisión Directiva para integrar dicho cuerpo. Serán elegidos en forma simultánea y en iguales condiciones al resto del órgano Directivo, siendo su mandato de la misma duración.

DELEGADOS A LOS CONGRESOS DE LA CONFEDERACION GENERAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO: En forma conjunta con el órgano Directivo y el de Fiscalización, serán electos los delegados congresales, quienes asumirán la representación de la Institución ante el órgano Deliberativo del ente Confederal al que adherimos.

CANTIDAD DE AFILIADOS AL 21/9/90: 16.151.

e. 1/11 Nº 2720 v. 1/11/90

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL PROGRAMA DE ATENCION MEDICA INTEGRAL Y AFINES

APROBADO POR RESOLUCION Nº 1056/88

CAPITULO I

ARTICULO 1º — En Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio de 1988 se procede a adecuar los estatutos de A. P. P. A. M. I. A. (Asociación de Profesionales del Programa de Atención Médica Integral y Afines), entidad gremial de primer grado con domicilio legal en Avda. Belgrano 3569, ciudad de Buenos Aires, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la República Argentina, a las disposiciones de la ley 23.551; así como a su modificación parcial.

CAPITULO II

ARTICULO 2º — A. P. P. A. M. I. A. es una entidad constituida para agremiar a los profesionales de la medicina (médicos, odontólogos, bioquímicos, psicólogos) que prestan, haya prestado o presten sus servicios en el futuro en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y en las entidades comprendidas en el sistema de Obras Sociales, por cualquiera de las modalidades de contratación previstas en las leyes vigentes o similares que se dicten en el futuro.

ARTICULO 3º — Los fines de A. P. P. A. M. I. A. son: a) Representar y defender a sus asociados individualmente y al gremio en general en todas las cuestiones relacionadas con su actividad laboral, ante la Justicia, Institutos de previsión, empleadores y reparticiones del Estado en general; b) Propender a la solución de problemas sanitarios relacionados con la acción que compete al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, propiciando a tal fin nuevas fuentes de trabajo profesional; c) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante los empleadores en beneficio del gremio; d) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su mejoramiento; e) Propiciar y lograr un sistema de trabajo estable con escalafón y que las remuneraciones sean periódicamente adecuadas; f) Propiciar actividades culturales y científicas, inherentes o no a la profesión médica; g) Lograr la obtención de servicios sociales de tipo asistencial, seguros colectivos, subsidio por enfermedad, cooperativas y toda otra forma de previsión; h) Adherir a federaciones o desafiliarse de las mismas cuando así se resuelva en asamblea; i) Estudio y defensa de todos los profesionales del arte de curar, tales como están involucrados en el texto de la Constitución Nacional y las leyes; j) Investigar y estudiar todos los problemas médicos-sociales atinentes al gremio; k) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general; l) Propiciar y concertar convenciones colectivas de trabajo; m) Propender la implantación de servicios médico, farmacológico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas; n) Velar por el cumplimiento de la Etica Profesional y Gremial de todos sus componentes; ñ) Formular programas de acción y realizar toda actividad lícita en defensa del interés de los trabajadores, y en especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 44º — El Consejo Directivo será elegido por el voto directo y secreto de los afiliados que se encuentren en las condiciones establecidas para ello en el presente Estatuto.

ARTICULO 45º — Los afiliados elegirán un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Actas, un Secretario de Hacienda y Finanzas, un Secretario Gremial e Interior; un Secretario de Acción Social y Turismo; un Secretario de Organización Interna y Personal; un Subsecretario de Hacienda; ocho vocales titulares y cuatro vocales suplentes, que integrarán el Consejo Directivo de la Institución.

ARTICULO 53º — Los miembros del Consejo Directivo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

1) SECRETARIO GENERAL

b) Representar, conjuntamente con el Secretario Adjunto, y otros miembros del Consejo Directivo, a la entidad en todas sus relaciones oficiales, jurídicas o comerciales. En este último caso y cuando se trate del manejo de fondos, actuará de acuerdo con el Secretario de Hacienda o con su reemplazante legal.

2) SECRETARIO ADJUNTO

b) Intervenir, conjuntamente con el Secretario General, en la representación de la Asociación en sus relaciones oficiales y jurídicas.

CAPITULO XI

DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 67º — Las elecciones de los miembros del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados de Distritos, titulares y suplentes, se efectuarán cada cuatro años, en la fecha fijada por el Consejo Directivo, de acuerdo a lo establecido en el art. 70 de este Estatuto.

Número de afiliados al 2 de noviembre de 1988: 1.960.

e. 1/11 Nº 2721 v. 1/11/90

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO SINTETIZADO DE UNION OBREROS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS

APROBADO POR RESOLUCION Nº 790/90

1) Denominación, domicilio y objeto.

UNION OBREROS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS. Calle Chile 1571, Capital Federal. Constituye una Asociación Gremial con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a disposiciones legales vigentes.

2) Zona de actuación.

Ciudad de Buenos Aires, Rosario, Provincia de Santa Fe y los siguientes Partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Belén de Escobar, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Capilla del Señor, Ensenada, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, La Plata, Lobos, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Navarro, Pilar, Quilmes, San Andrés de Giles, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tres de Febrero, Tigre, Vicente López y Zárate.

3) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados.

Agrupa a los trabajadores, excluyendo a las categorías de Encargado de Sección y niveles superiores, de Lavaderos de ropa usada mecanizados, automáticos, hoteles, posadas, receptorías, mayoristas y proveedores; Tintorerías de ropa usada y receptorías; y Fábrica de Sombreros de Fieltros y gorras de pelo lana.

4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos.

Secretario General	CHAMORRO, Francisco
Secretario Adjunto	MIRANDA, Martín
Secretario de Organización	MOLINA, Juan Carlos
Secretario Gremial	PEREYRA, Ignacio Tomás
Secretario de Actas	DELGADO, Francisco
Tesorero	GIMENEZ, José María
Pro-Tesorero	PANDOLFI, Francisco
Vocal 1º	NOROÑA, Carlos María
" 2º	SALVATIERRA, Marcelo
" 3º	BALDO, Julio Jorge
" 4º	CAMINOS, Ramón Ignacio
" 5º	BELARDE, Teresa Lugo de
" 6º	ROGNOÑE, José Eduardo
" 7º	TORRES, Jorge
" 8º	ONTIVERO, Adolfo Erasmo
Vocal Suplente 1º	DIAZ, Eusebio Antonio
" " 2º	TABOADA, Américo
" " 3º	CRISTALDO, Petrona
" " 4º	LENCINA, Elías
" " 5º	VILLAGRAN, Florencio
" " 6º	AVILA, Horacio Viterman
" " 7º	MORALES, Rubén Aníbal
" " 8º	COLMAN, Domingo

REVISORES DE CUENTAS

TITULARES: CARRIZO, Andrés Antonio; RUIZ, Manuel Jesús y GONZALEZ, Walter Rolando.

SUPLENTES: VERGARA, Antonio Ramón; SANTILLAN, Luciano; y FIGUEROA, Marcelo Osvaldo.

Duración: 10/02/1988 al 09/02/1991.

5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto.

2.100 (DOS MIL CIEN) afiliados.

Saludo al señor Director Nacional con atenta consideración.

e. 1/11 Nº 2722 v. 1/11/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

RESOLUCION Nº 701

VISTO la necesidad de adecuar los valores de las apuestas de La Quiniela a los niveles que determina la demanda, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar parcialmente los vigentes;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — APRUEBASE la modificación parcial del siguiente código de valores:

COLOR CELESTE	A	5.000.- (VALOR 1)
COLOR AMARILLO	A	10.000.- (VALOR 3)
COLOR VERDE	A	10.000. - (VALOR 2)
COLOR ROJO	A	20.000.- (VALOR 5)
COLOR VIOLETA	A	40.000.- (VALOR 4)

Art. 2º — Los permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 3º — La presente rige a partir de la Jugada del 5 de noviembre de 1990 inclusive.

Art. 4º — Por la Subgerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 1/11 Nº 2723 v. 1/11/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.855.755/756; de u$s. 500 Nos. 4.009.768/769; de u$s. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de u$s. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de u$s. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de U$s. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 0,70 Nos. 5.514.220, 5.527.481, 5.533.203/204, 5.533.242/250, 5.536.595/596, 5.536.744/750, 5.538.251/252, 5.540.392/399, 5.549.109/112, 5.549.122/128 y los títulos de u$s. 100 Nos. 5.514.227, 5.514.229/230, 5.517.266, 5.536.593/594, 5.540.601/605, 5.549.114/117, 5.549.129/138, 5.549.141/150; de u$s. 1.000 Nº 2.579.886; de u$s. 10.000 Nos. 563.702 y 596.492, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Todos pertenecientes al empréstito de Bonos Externos 1989. Esc. Ernesto C. Etchegaray, Bs. As. 4/10/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/10 Nº 29.800 v. 28/11/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 18/10/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

ALE, José Francisco.
MERCADO, Sergio.
PELAIZ, José María.
SURRA, Domingo Luis.

e. 24/10 Nº 2652 v. 6/11/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. Nº 13.794 y 13.795/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL Nº 79, a cargo de la Dra. CECILIA MARIA VICTORIA REJO, comprendidos dentro de los años 1960 a 1979; y del Juzgado CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3, a cargo del Dr. PABLO GALLEGOS FEDRIANI, Secretaría Nº 6 de la Dra. ANGELICA M. NOVACO, comprendidos dentro de los años 1963 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 30/10 Nº 2709 v. 1/11/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Jorge Alberto ROMERO que por resolución nº 1919/90 (juicio de responsabilidad Nº 148/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (₳ 5.067.946) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días. — DRA. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

e. 31/10 Nº 2717 v. 2/11/90

*** SEPARATA Nº 242**

INDICE

CRONOLOGICO-NUMERICO

DE DECRETOS DEL

PODER EJECUTIVO NACIONAL

AÑO 1985 - 1er. SEMESTRE ₳ 61.400,-



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

TARIFA:

Por 6 meses .... ₳ 430.000.-
Por 12 meses .... ₳ 905.000.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 476/90 - S. J.